



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 015-2015/CLC

Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI

16 de marzo de 2017

VISTOS:

La Resolución 023-2015/ST-CLC-INDECOPI del 16 de noviembre de 2015 (en adelante, la Resolución de Inicio), mediante la cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica) inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra (i) Empresa de Transportes Atraservis S.R.L.¹ – Atraservis S.R.L. (en adelante, Atraservis) y Empresa de Transportes Santísima Cruz de Mollendo S.R.L.² (en adelante, Santísima Cruz), por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, destinada a fijar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa), desde el 20 de diciembre de 2010; y (ii) Turismo Expreso Intervalle S.R.L. – Texiva S.R.L.³ (en adelante, Texiva), Empresa de Transportes Cocachacra Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Cocachacra Express S.R.L.⁴ (en adelante, Cocachacra), Empresa de Transportes Cristo del Valle S.R.L.⁵ (en adelante, Cristo del Valle) y Empresa de Transportes Punta Hermosa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Emtranpuher S.R.L.⁶ (en adelante, Punta Hermosa) por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, destinada a fijar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en los tramos señalados en el considerando 46 de la Resolución de Inicio, desde el 21 de diciembre de 2010; los descargos presentados por las investigadas; el Informe Técnico 049-

¹ Inscrita con número de Partida Electrónica 01191812 de la Oficina Registral Ilay – Zona Registral N° XII Sede Arequipa. Disponible en Sunarp. Asimismo, identificada con RUC 20312056039. Disponible en Sunat.

² Inscrita con número de Partida Electrónica 01194306 de la Oficina Registral Ilay – Zona Registral N° XII Sede Arequipa. Disponible en Sunarp. Asimismo, identificada con RUC 20454622422. Disponible en Sunat.

³ Inscrita con número de Partida Electrónica 01192856 de la Oficina Registral Ilay – Zona Registral N° XII Sede Arequipa. Disponible en Sunarp. Asimismo, identificada con RUC 20370069124. Disponible en Sunat.

⁴ Inscrita con número de Partida Electrónica 12004654 de la Oficina Registral Ilay – Zona Registral N° XII Sede Arequipa. Disponible en Sunarp. Asimismo, identificada con RUC 20455058636. Disponible en Sunat.

⁵ Inscrita con número de Partida Electrónica 01194106 de la Oficina Registral Ilay – Zona Registral N° XII Sede Arequipa. Disponible en Sunarp.

⁶ Inscrita con número de Partida Electrónica 12003883 de la Oficina Registral Ilay – Zona Registral N° XII Sede Arequipa. Disponible en Sunarp. Identificada con RUC 20454720351. Disponible en Sunat. Cabe señalar que la empresa figura con el nombre Emtranpuher S.R.L. en Sunat



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

2016/ST-CLC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2016 (en adelante, el Informe Técnico) elaborado por la Secretaría Técnica; el Informe Oral llevado a cabo el 11 de enero de 2017; y las demás actuaciones del procedimiento.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 177-2011/INDECOPI-Aqp del 17 de febrero de 2011, la Oficina Regional del Indecopi de Arequipa (en adelante, la ORI Arequipa) remitió a la Secretaría Técnica el escrito del señor Henry Hugo Salazar Marquina, Sub Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Islay, por el cual informó la realización de presuntos acuerdos entre empresas que prestaban el servicio de transporte público de pasajeros, mediante la modalidad de camioneta rural (combi), para incrementar los precios de los pasajes del referido servicio. Cabe señalar que la Municipalidad Provincial de Islay adjuntó copia de los escritos de las empresas transportistas y de la Asociación Pro Vivienda de Interés Social - APVIS Los Pinos⁷.
2. Por Oficio 104-2014/ST-CLC-INDECOPI del 6 de noviembre de 2014, la Secretaría Técnica requirió a la Municipalidad Provincial de Islay (en adelante, Municipalidad de Islay) determinada información relacionada con el servicio de transporte público de pasajeros en la provincia de Islay respecto del periodo enero de 2010 a octubre de 2014.
3. Mediante Oficio 070-2014-MPI/A-GGM-GTPTV del 18 de noviembre de 2014, la Municipalidad de Islay absolvió parcialmente el requerimiento de información realizado mediante Oficio 104-2014/ST-CLC-INDECOPI.
4. A través del Oficio 042-2015/ST-CLC-INDECOPI del 5 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica remitió un nuevo requerimiento de información a la Municipalidad de Islay respecto de las empresas que, al mes de diciembre de 2010, prestaron el servicio de transporte público de pasajeros en la provincia de Islay.
5. Mediante Cartas 544, 547 y 549-2015/ST-CLC-INDECOPI del 13 y 14 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica solicitó información a las empresas Cocachacra, Atraservis y Santísima Cruz sobre las características de la empresa y del servicio de transporte público de pasajeros que prestaba (rutas autorizadas, vehículos habilitados, los precios cobrados y el número de pasajeros transportados, entre otros).
6. Por escrito del 31 de agosto de 2015, Atraservis absolvió el requerimiento de información realizado a través de la Carta 547-2015/ST-CLC-INDECOPI.

⁷ En dicho escrito, la referida Asociación manifestó su malestar por el incremento del precio del pasaje.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

7. Mediante Cartas 753 y 756-2015/ST-CLC-INDECOPI del 23 y 28 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica reiteró los requerimientos de información a las empresas Cocachacra y Santísima Cruz solicitados mediante Cartas 544 y 549-2015/ST-CLC-INDECOPI, respectivamente.
8. A través de la Carta 751-2015/ST-CLC-INDECOPI del 28 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica requirió a Texiva información sobre las características de la empresa y del servicio de transporte público de pasajeros que prestaba (rutas autorizadas, vehículos habilitados, los precios cobrados y el número de pasajeros transportados, entre otros).
9. Mediante Oficio 028-2015-MPI/GTPTV del 28 de setiembre de 2015, la Municipalidad de Islay absolvió el requerimiento de información realizado mediante el Oficio 042-2015/ST-CLC-INDECOPI y reiterado mediante Oficio 069-2015/ST-CLC-INDECOPI.
10. Por Resolución 023-2015/ST-CLC-INDECOPI del 16 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo con la finalidad de fijar los precios de los pasajes en el mercado de servicios de transporte público de pasajeros, a nivel de la provincia de Islay, contra: (i) Atraservis y Santísima Cruz, respecto de la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y viceversa), desde el 20 de diciembre de 2010; y, (ii) contra Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa, respecto de algunos tramos de las rutas que tenían autorizadas⁸, desde el 21 de diciembre de 2010.
11. Mediante notificación por publicación del 4 de diciembre de 2015⁹, se puso en conocimiento de Cristo del Valle¹⁰ y de las otras investigadas la Resolución de Inicio,

⁸ Tramos investigados:

Pasaje	Empresas	Tramos
Entero	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Kilómetros, Mollendo - Mejía, Mollendo - Motobomba y Mollendo - Cocachacra
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra, La Curva - El Arenal, El Arenal - Mejía, Cocachacra - Santa María - El Arenal, Cocachacra - La Curva y Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros.
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba y Cocachacra - Nuevo Arenal
	Texiva y Cristo del Valle	Mollendo Chucarapi
Instituto superior o universitario	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Kilómetros
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba
Escolar	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Mejía y Mollendo - Motobomba
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba y El Arenal - Mejía

⁹ La publicación fue realizada en los diarios El Peruano y Ojo.

¹⁰ Cabe señalar que Cristo del Valle no registraba domicilio fiscal en la página web del Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat), motivo por el cual se procedió a la notificación por publicación.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

el régimen de multas relacionadas con las infracciones imputadas y el plazo de descargos.

12. El 14 de diciembre de 2015, Punta Hermosa presentó sus descargos a la Resolución de Inicio sobre la base de los siguientes argumentos:
 - a) El señor Ángel Álvarez Oporto (en adelante, el señor Álvarez), ex gerente general de la empresa, firmante de las actas presentadas a la Municipalidad de Islay, no tenía facultad o autorización expresa para celebrar o realizar un convenio con otras empresas o instituciones, lo cual puede verificarse del Libro de Actas de la empresa.
 - b) En el referido libro no figura un acuerdo tomado en Asamblea General que apruebe la concertación de precios investigada, por lo que cualquier documento que haya sido suscrito por el señor Álvarez no tiene validez ni vincula a la empresa.
 - c) En el año 2013, la empresa suspendió al señor Álvarez del cargo de gerente general, pues nunca informó los referidos sucesos a la Junta de Socios de la empresa.
13. Los días 28 y 30 de diciembre de 2015, Atraservis y Cocachacra, respectivamente, presentaron sus descargos a la Resolución de Inicio en base a los siguientes argumentos:
 - a) El 21 de diciembre de 2010, la Municipalidad de Islay recibió el escrito mediante el cual se comunicó el incremento de los precios de los pasajes, señalando como motivos de dicho incremento a la subida de los costos de los repuestos, mantenimiento y reparación de los vehículos de la empresa, así como la voluntad de ofrecer un mejor servicio de transporte con una frecuencia adecuada para los usuarios y, de este modo, evitar la prestación del servicio por taxis colectivos informales. Por tanto, el incremento en cuestión no obedeció a una voluntad de beneficiar a los socios y/o propietarios de la empresa, en virtud a una figura de concertación de precios.
 - b) El concierto de voluntades entre las empresas tuvo como finalidad tener vehículos que permitieran dar un servicio óptimo al usuario, luchando contra una competencia "desleal" por parte del taxi colectivo formal e informal, ya que la población solicitaba el servicio de transporte mediante camioneta rural por su seguridad, tranquilidad y el menor precio que ofrecía.
 - c) No existió un abuso de posición de dominio, ya que el servicio de transporte público brindado por camionetas rurales tiene un precio determinado y, en consecuencia, el usuario conoce el precio a pagar; mientras que en los servicios prestados por taxi y taxi colectivo (formales e informales) se negocian los precios.
 - d) No se tuvo como objetivo eliminar, restringir o limitar la competencia, ya que en muchos casos los precios cobrados son inferiores a los establecidos.
 - e) La demanda del servicio de transporte público de pasajeros en la provincia de Islay es estacional, ya que registra una mayor demanda del servicio en los dos meses de verano respecto de lo solicitado en los siguientes diez meses del año.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

En ese sentido, la conducta investigada no tuvo efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

14. Atraservis además agregó que se deberá tomar en cuenta su buena fe en el procedimiento, al absolver el requerimiento realizado mediante Carta 547-2015/ST-CLC-INDECOPI. Por su parte, Cocachacra manifestó que brindaba el servicio desde el distrito de Mollendo hasta el distrito de Cocachacra, lo que implicaba que las unidades deban encontrarse en condiciones adecuadas para brindar el servicio.
15. Por Cartas 417, 413, 415, 414 y 416-2016/ST-CLC-INDECOPI, del 1, 2 y 3 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica requirió a Texiva, Punta Hermosa, Santísima Cruz, Atraservis y Cocachacra, respectivamente, la absolución de un cuestionario sobre la conducta investigada. En particular, solicitó información sobre los precios de los pasajes y el número de pasajeros transportados en las rutas investigadas en relación con el periodo anterior y posterior a diciembre de 2010.
16. El 17 de agosto de 2016, Santísima Cruz absolvió el cuestionario formulado, manifestando lo siguiente:
 - a) El 17 de noviembre de 2009, la asamblea de socios eligió a la señora Erika Valiente Arana como gerente de la empresa, sin que dicha designación se haya inscrito en Registros Públicos. Doce meses después, los socios de la empresa requirieron el apoyo del señor Floro Salomón Herrera (en adelante, el señor Herrera), ya que la empresa se encontraba en crisis.
 - b) Durante los meses de noviembre y diciembre de 2010, operaron tres (3) vehículos, según constancia otorgada por la Municipalidad de Islay.
 - c) El escrito enviado a la Municipalidad de Islay el 17 de diciembre de 2010 no tuvo respuesta por parte del alcalde, por lo que la empresa no ejecutó la política de precios acordada y continuó cobrando el mismo precio, por lo que no se le puede acusar de haber concertado precios.
 - d) En el año 2012, la empresa renunció a la ruta otorgada por encontrarse quebrada. Mediante Resolución 001-2013-MPI/GTPTV del 4 de enero de 2013, la Municipalidad de Islay declaró la renuncia de la empresa a la Ruta 1-A.
 - e) La empresa no se ha encontrado operativa desde el mes de diciembre de 2012 y la disolución formal no se ha podido concretar debido a la ausencia de sus socios.
17. El 31 de agosto de 2016, Punta Hermosa absolvió parcialmente el cuestionario enviado, señalando que no podía remitir la información solicitada respecto del requerimiento de información realizado mediante Carta 413-2016/ST-CLC-INDECOPI.
18. El 2 de setiembre de 2016, Atraservis absolvió el cuestionario enviado mediante Carta 414-2016/ST-CLC-INDECOPI. Además, precisó que, ante las solicitudes verbales de los usuarios del servicio, determinados propietarios de vehículos decidieron no aplicar

C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

la subida indicada en el documento enviado a la Municipalidad de Islay el 17 de diciembre de 2010.

19. Mediante Cartas 667 y 668-2016/ST-CLC-INDECOPI del 13 y 21 de setiembre de 2016, la Secretaría Técnica reiteró los requerimientos de información formulados a Cocachacra y Texiva, respectivamente, mediante Cartas 416 y 417-2016/ST-CLC-INDECOPI, en atención a que el plazo otorgado había vencido.
20. Mediante Cartas 582, 583, 584, 585, 586 y 5867-2016/CLC-INDECOPI del 13, 14, 15, 21 y 28 de setiembre de 2016, así como por notificación por publicación del 21 de setiembre de 2016¹¹, la Secretaría Técnica cumplió con informar a Punta Hermosa, Atraservis, Santísima Cruz, Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle, respectivamente, que en un (1) mes finalizaría el periodo de prueba del presente procedimiento, por lo que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de las referidas cartas, podían presentar únicamente documentos como pruebas adicionales.
21. El 28 de setiembre de 2016, Texiva absolvió el cuestionario formulado mediante Carta 417-2016/CLC-INDECOPI.
22. Mediante Carta 804-2016/ST-CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica citó a entrevista al señor Nerzo Rodolfo Rivera Manrique, gerente general de Texiva, con la finalidad de comprender con mayor detalle las respuestas remitidas en su escrito del 28 de setiembre de 2016. Dicha entrevista se realizó el 12 de octubre de 2016.
23. El 12 de octubre de 2016, Cocachacra respondió el cuestionario formulado por la Secretaría Técnica mediante Carta 667-2016/ST-CLC-INDECOPI.
24. Mediante Carta 803-2016/ST-CLC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica citó a entrevista al señor Cecilio Mauro Surco Quispe, gerente general de Cocachacra, con la finalidad de comprender la información presentada en su escrito y contar con mayores elementos de juicio sobre el funcionamiento de la empresa en el periodo 2010-2011. Dicha entrevista se realizó el 17 de octubre de 2016.
25. El 19 de octubre de 2016, Cristo del Valle se apersonó al presente procedimiento y solicitó copia de todos los actuados contenidos en el expediente.
26. Mediante Carta 879-2016/ST-CLC-INDECOPI del 25 de octubre de 2016, la Secretaría Técnica citó a entrevista al señor Donato Camargo Álvarez, gerente general de Cristo del Valle, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio sobre el funcionamiento de la empresa en el periodo 2010-2011. Dicha entrevista se realizó el 25 de octubre de 2016.

¹¹ Notificación por publicación realizada en los diarios El Ojo y El Peruano el 21 de setiembre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

27. El 25 de octubre de 2016, Cristo del Valle presentó un escrito que contenía, entre otros documentos, los tarifarios de su empresa.
28. El 31 de octubre de 2016, mediante Cartas 863 a 869-2016/ST-CLC-INDECOPI, la Secretaría Técnica informó a las empresas investigadas que la etapa probatoria finalizó el 28 de octubre de 2016.
29. Mediante el Informe Técnico, la Secretaría Técnica recomendó a esta Comisión, entre otros:
- a) Sancionar a Atraservis y Santísima Cruz por la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes adulto y medio en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa), desde el 20 hasta el 31 de diciembre de 2010, en el distrito de Mollendo, a nivel de la provincia de Islay, Región Arequipa.
 - b) Sancionar a Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa por la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, desde el 21 hasta el 31 de diciembre de 2010, en los siguientes tramos y tipo de pasajes:

Pasaje	Empresas infractoras	Tramos
Entero	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Kilómetros, Mollendo - Mejía y Mollendo - Motobomba
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra, La Curva - El Arenal, El Arenal - Mejía, Cocachacra - Santa María - El Arenal, Cocachacra - La Curva y Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba y Cocachacra - Nuevo Arenal
	Texiva y Cristo del Valle	Mollendo Chucarapi
Instituto Superior o universitario	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - La Curva
Escolar	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Mejía y Mollendo - Motobomba
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva

30. Mediante Cartas 559 a 565-2016/ST-CLC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica notificó el Informe Técnico a las empresas investigadas y les informó que contaban con un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones y presentar escritos solicitando el uso de la palabra ante esta Comisión.
31. El 22 de noviembre de 2016, Punta Hermosa presentó sus alegatos sobre la base de los siguientes argumentos:
- a) El escrito del 21 de diciembre de 2010, lo único que puede probar es la voluntad común de incrementar los precios de los pasajes, pero no puede acreditar la fijación concertada de precios específicos del servicio investigado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- b) En virtud al Principio de Tipicidad, consagrado en el artículo 230.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no podrá determinarse la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, toda vez que no se está cumpliendo con el tipo de una fijación de precios. Del escrito en cuestión se evidencia la voluntad común de incrementar los precios de los pasajes, pero no de fijar valores específicos. En ese sentido, la Secretaría Técnica estaría aplicando extensivamente el tipo infractor de la conducta imputada, situación que implicaría sancionar a todas las empresas del país que decidiesen subir los precios de sus productos o servicios ante un aumento de sus gastos.
- c) El incremento del precio de los pasajes no obedeció a una voluntad común de afectar la libre competencia, sino a superar una situación real que atravesaban las empresas, esto es, el aumento del precio de los combustibles.
- d) La conducta realizada no comprende una restricción a la competencia, sino que constituye una acción destinada a preservar la presencia de los agentes económicos en el mercado.
- e) No se ha acreditado la existencia de la distorsión generada por el acuerdo sostenido, como lo exige la Resolución 756-2013/SDC-INDECOPI.
- f) La conducta no generó afectación alguna en la oferta y demanda del servicio de transporte. La variación en el precio no tenía fines lucrativos injustificados, sino que buscaba mantener la rentabilidad promedio de la actividad.
- g) Si bien conforme al artículo 8 y los incisos 1 y 2 del artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la conducta imputada es una prohibición absoluta; ello no enerva la obligación de la autoridad de realizar un análisis de los efectos negativos de la conducta, esto es, probar que la conducta imputada haya restringido, limitado o falseado la libre competencia.
- h) La existencia de una voluntad común de incrementar los precios no obedecía a una voluntad dolosa, sino a una decisión de gestión empresarial de mantener a las empresas de transporte en el mercado.
- i) En el supuesto de que la Comisión decida aplicar una sanción, esta deberá encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 43.1, literal b) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y, por lo tanto, no podrá superar el 10% de sus ingresos brutos anuales.

Como parte de sus alegatos, Punta Hermosa solicitó hacer uso de la palabra y rendir informe oral.

32. El 23 de noviembre de 2016, Cristo del Valle presentó sus alegatos al Informe Técnico sosteniendo lo siguiente:

- a) La empresa ha estado constituida por un grupo de personas humildes y trabajadoras que desconocían que habían infringido la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- b) La empresa ha trabajado conjuntamente con otras dos como si fuera una sola desde el 18 de agosto de 2009, según el acta de reunión llevada a cabo entre representantes de la Municipalidad de Islay y las empresas.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

- c) La Municipalidad de Islay ha actuado de mala fe, pues participó como intermediario entre las empresas y la Asociación AUI para solucionar el problema del incremento de los pasajes, tal como se aprecia en la citación a la reunión de fecha 28 de diciembre de 2010. En ningún momento, la referida Municipalidad puso en conocimiento de las empresas el contenido de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, con la finalidad de evitar los errores involuntarios cometidos. En tal sentido, el principal infractor y responsable de la conducta imputada es la autoridad municipal.
 - d) El 17 de febrero de 2011, la empresa acordó reducir en S/. 0,50 el pasaje en el tramo de la ruta de Fiscal a Cocachacra y viceversa respecto del precio que estuvo vigente antes del 21 de diciembre del 2010.
 - e) La Comisión debe reconsiderar la multa que se le pretende imponer, pues la empresa no se encuentra en la capacidad de cumplir con la sanción, reconociendo que cometieron la infracción por desconocimiento y por el asesoramiento de la Municipalidad de Islay.
33. El 28 de noviembre de 2016, Atraservis presentó sus alegatos al Informe Técnico en base de los siguientes argumentos:
- a) El aumento en las tarifas obedeció al incremento en los costos de los repuestos, mantenimiento y reparación de los vehículos.
 - b) De conformidad con el artículo 11.1 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la conducta infractora debe estar destinada a restringir, impedir o falsear la competencia; sin embargo, en el presente caso, la conducta nunca llegó a surtir efectos. Si bien la supuesta concertación se comunicó a la Municipalidad de Islay, el incremento de los precios de los pasajes se hizo efectivo recién desde marzo de 2013, fecha en la cual Santísima Cruz ya había dejado de operar, por lo que no puede tratarse de un incremento concertado de precios sino de una decisión unilateral.
 - c) La Municipalidad de Islay, ante la clemente exigencia de las empresas de transportes por el incremento del precio de combustible y otros gastos, dio como alternativa que las empresas de transporte presentaran por escrito los acuerdos de los aumentos de los precios de los pasajes. De este modo, la autoridad municipal fue la que propició la concertación imputada.
 - d) La conducta no puede ser considerada como típica, puesto que no comprende una restricción de la competencia, sino que constituye una acción destinada a preservar la presencia de los agentes económicos en el mercado. Otro razonamiento implicaría la imposibilidad de subir razonablemente los precios ante un incremento de los gastos.
 - e) De acuerdo con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la infracción materia de análisis es una prohibición absoluta, por lo que la autoridad solo debe probar la existencia de la conducta para establecer que se ha cometido la infracción. Sin embargo, ello no implica que no deba realizarse un análisis de los efectos negativos de la conducta. En efecto, lo único que se ha probado es la comunicación del acuerdo a la autoridad municipal y no la materialización de la concertación en cuestión.

cd



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

34. El 14 de diciembre de 2016, Texiva y Cocachacra¹² presentaron sus alegatos al Informe Técnico señalando lo siguiente:

- a) El aumento en las tarifas obedeció al incremento en los costos de los repuestos, mantenimiento y reparación de los vehículos.
- b) Los agentes que suscribieron el documento del 21 de diciembre de 2010 no consideraron que estaban cometiendo una infracción. La falta de asesoramiento y desconocimiento los llevaron a actuar de tal forma.
- c) La Comisión debe tener en cuenta que el documento en mención fue presentado por propia voluntad a la Municipalidad de Ilay, autoridad que debió indicarles que no se encontraban obrando correctamente, ya que debido a su cargo conoce la norma aplicable a su sector.
- d) La empresa subsiste con el aporte de sus socios, ya que no cuenta con vehículo alguno de su propiedad.
- e) La empresa ha comprendido que las decisiones comerciales deben ser tomadas de manera unilateral, analizando individualmente las estrategias comerciales que permitan brindar un servicio óptimo y seguro.
- f) En atención al principio de razonabilidad, corresponde indicar que la presunta conducta cesó y, en la actualidad, las empresas desarrollan sus estrategias comerciales de forma independiente.
- g) La sanción debe ser graduada teniendo en cuenta que las empresas no han obtenido beneficio ilícito alguno, presentaron de forma voluntaria a la Municipalidad de Ilay el documento del 21 de diciembre de 2010, no existe posibilidad de reincidencia; y, en el marco del procedimiento, han adjuntado la documentación requerida en el plazo otorgado.

Como parte de sus alegatos, Texiva y Cocachacra solicitaron hacer uso de la palabra y rendir informe oral.

35. Mediante Cartas 1032 a 1038-2016/ST-CLC-INDECOPI del 26 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica, por encargo de esta Comisión, citó a las investigadas para una audiencia de informe oral que se llevó a cabo el 11 de enero de 2016, a las 8:40 horas, en el local del Indecopi. En la audiencia solo participó el representante de Punta Hermosa, quien, entre otros argumentos, señaló que el documento del 21 de diciembre de 2010 refleja una voluntad común de incrementar los precios y no de fijar específicamente un precio; asimismo, respondió a las preguntas formuladas por los miembros de esta Comisión.
36. Mediante Cartas 006, 007, 010, 011, 012, 30 y 31-2017/ST-CLC-INDECOPI del 11 y 25 de enero de 2017, la Secretaría Técnica, por encargo de la Comisión, solicitó a Texiva, Atraservis, Punta Hermosa, Cristo del Valle, Cocachacra y Santísima Cruz, sus ingresos brutos correspondientes al año 2016.

¹² En el referido documento Cocachacra además reiteró lo señalado en su escrito de descargos.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

37. El 20 de enero de 2017, Cristo del Valle manifestó que las personas que constituyen la empresa no dan cuenta de los ingresos a la gerencia y no los tienen registrados, por lo que no pueden alcanzar lo solicitado por la Secretaría Técnica.
38. El 23 de enero de 2017, Atraservis solicitó que se les conceda quince (15) días de prórroga para presentar la información referida a sus ingresos brutos del año 2016. Mediante Carta 046-2017/ST-CLC-INDECOP del 7 de febrero de 2017, se le concedió la prórroga solicitada.
39. El 25 de enero de 2017, Punta Hermosa absolvió el requerimiento realizado mediante Carta 012-2017/ ST-CLC-INDECOP.
40. El 6 de febrero de 2017, Santísima Cruz reiteró que no se encuentra prestando el servicio de transporte, tal como se observa en la Resolución Gerencial 001-2013-MPI/GTPV, por lo que no genera ingreso alguno.
41. El 13 de febrero de 2017, Atraservis absolvió el requerimiento realizado mediante Carta 007-2017/ ST-CLC-INDECOP.
42. Hasta la fecha del presente pronunciamiento, ni Cocachacra ni Texiva han dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Cartas 006 y 012-2017/ST-CLC-INDECOP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

43. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar lo siguiente:
 - a) Si las empresas Atraservis y Santísima Cruz realizaron una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo con la finalidad de fijar los precios de los pasajes en el mercado de servicios de transporte público de pasajeros, en la Ruta 1-A, desde el 20 de diciembre de 2010, en el distrito de Mollendo, Provincia Islay, Región Arequipa.
 - b) Si las empresas Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa realizaron una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo con la finalidad de fijar los precios de los pasajes en el mercado de servicios de transporte público de pasajeros, sobre algunos tramos¹³, desde el 21 de diciembre de 2010, en la provincia de Islay, Región Arequipa.

¹³ Tramos investigados:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1 Norma aplicable

44. En virtud de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú¹⁴, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.
45. En lo que se refiere a la potestad sancionadora administrativa, el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG¹⁵, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurrió en la conducta objeto de sanción.
46. El 23 de setiembre de 2015 fue publicado¹⁶ el Decreto Legislativo 1205, que modificó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en diversas disposiciones, tanto sustanciales como procedimentales.

Pasaje	Empresas	Tramos
Entero	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Kilómetros, Mollendo - Mejía, Mollendo - Motobomba y Mollendo - Cocachacra
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra, La Curva - El Arenal, El Arenal - Mejía, Cocachacra - Santa María - El Arenal, Cocachacra - La Curva y Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros.
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba y Cocachacra - Nuevo Arenal
	Texiva y Cristo del Valle	Mollendo Chucarapi
Instituto superior o universitario	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Kilómetros
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba
Escolar	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Mejía y Mollendo - Motobomba
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba y El Arenal - Mejía

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

¹⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 diciembre 2016.

¹⁶ En el Diario Oficial El Peruano.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

47. Al respecto, la conducta materia del presente procedimiento se habría cometido antes de la emisión del Decreto Legislativo 1205. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG y, considerando la necesidad de garantizar a los administrados a que se respeten las reglas existentes al momento en que se desarrolló la conducta materia de imputación, la calificación de la conducta estará sujeta a las disposiciones establecidas por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, existente antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1205.
48. Sin perjuicio de lo señalado, en virtud a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1205¹⁷, las normas procedimentales introducidas por el referido dispositivo son aplicables al precedente procedimiento administrativo sancionador, en atención al principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo, conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Perú¹⁸.
49. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Así, en la Sentencia del 10 de diciembre de 2003, recaída en el Expediente 2196-2002-HC/TC, sostuvo que: *"En el caso de las normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto"*. Asimismo, la doctrina es unánime al respecto. Por ejemplo, Gómez Tomillo y Sánz Rubiales, señalan que *"[o]bviamente lo expresado [sobre el fundamento teórico de la aplicación retroactiva de la norma favorable] no afecta a las disposiciones de carácter procedimental, donde es de aplicación el principio tempus regit actum, salvo que la ley disponga lo contrario"*¹⁹.

¹⁷ Decreto Legislativo 1205, que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas Única. - Aplicación inmediata

Las normas procedimentales dispuestas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en el estado en que se encuentren, de conformidad con el principio de aplicación inmediata de las normas procesales en el tiempo.

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 103. - Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. [Énfasis agregado]

¹⁹ GÓMEZ TOMILLO y SÁNZ RUBIALES, Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Segunda Edición, Navarra: Editorial Aranzadi, 2010, págs. 71 y ss.; MUÑOZ MACHADO, Santiago, Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, Tomo IV, Madrid: Iustel, 2011, págs. 943 y ss.; REBOLLO PUIG, Manuel, "El concepto de sanción administrativa", en: GARCÍA, M. y AMAYA, O., Derecho Sancionatorio Ambiental, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, pág. 179.

C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

3.2 Prácticas colusorias horizontales

50. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas²⁰.
51. Estas prácticas colusorias son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes²¹, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores.
52. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.
53. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto o efecto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas distingue diversas formas de materializar estas conductas, entre las que se aprecian los acuerdos, las prácticas concertadas y las recomendaciones.
54. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.

²⁰ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205.

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley.-

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

²¹ A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

55. Por su parte, las prácticas concertadas comprenden el sentido más amplio de «acuerdo», para incluir a toda conducta voluntariamente coordinada con la finalidad de restringir la competencia, aunque no pueda demostrarse a través de pruebas directas, pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable²².

56. Así, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas²³ definió a las prácticas concertadas como:

«[U]na forma de coordinación entre agentes económicos en el cual, sin que un acuerdo formal haya sido necesariamente concluido entre ellos, existe un nivel de cooperación práctica entre ellos que sustituye conscientemente los riesgos inherentes al proceso competitivo»²⁴.

57. En este tipo de conductas, en particular, el uso de indicios y presunciones resulta relevante para demostrar la existencia de una «voluntad común» entre competidores destinada a restringir o afectar el proceso competitivo, ante la ausencia de una prueba directa. Al respecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha establecido que esta «voluntad común» puede inferirse a partir de:

«[E]videncia que tienda a excluir la posibilidad de que [las partes] hayan actuado cada una de manera independiente. Esto es, debe existir evidencia directa o indirecta que lleve razonablemente a probar que [las partes] estuvieron comprometidas de manera consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito»²⁵.

²² La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de «(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito». Traducción libre de: «(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective». *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. *The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws*, 38 Antitrust Bulletin 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) *An Antitrust Anthology*. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Asimismo, ver la Resolución 009-2008-INDECOPÍ/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

²³ Denominado desde el 2009 como «Tribunal de Justicia de la Unión Europea», a raíz de la reforma introducida por el Tratado de Lisboa (que modificó varios aspectos del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) del 2007.

²⁴ Traducción libre de: «(...) a form of co-ordination between undertakings which, without having reached the stage where an agreement properly so called has been concluded, knowingly substitutes practical co-operation between them for the risks of competition.» En: Caso 48/69, *ICI v Commission* (también conocido como «Dyestuffs») [1972] ECR 619, párrafo 64.

²⁵ Traducción libre de: «(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective». En: *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752 (1984), sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos del 20 de marzo de 1984.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

58. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha establecido que, en casos particularmente complejos sobre infracciones a la libre competencia, no es necesario caracterizar a las conductas investigadas como acuerdos o prácticas concertadas²⁶, debido a que ambos conceptos:

*«Comprenden formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad».*²⁷

3.3 Sobre acuerdos anticompetitivos para fijar precios: cárteles

59. El artículo 11.1. inciso a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas señala que, sea directa o indirecta, todo acuerdo anticompetitivo para fijar precios realizado por dos o más competidores constituye una práctica colusoria horizontal:

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio

60. Al respecto, es importante precisar que no resulta necesario formular distinción entre hipótesis de fijación «directa» e «indirecta» de precios. Como ha señalado esta Comisión en anteriores oportunidades, la mención en el artículo 11.1 tiene por único objetivo que los administrados reconozcan que la fijación de precios resulta sancionable independientemente del mecanismo utilizado, en la medida que una restricción en una variable competitiva esencial como el precio puede ser alcanzada por diversas vías, igualmente reprochables²⁸.
61. En ese sentido, conforme al artículo 11.2 corresponderá sancionar como prohibiciones absolutas aquellos acuerdos entre competidores independientes que restrinjan la competencia en precios (u otras condiciones comerciales o de servicio) bajo cualquier esquema o mecanismo concertado²⁹.

²⁶ Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, *NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission* [1999] ECR II-931, párrafos 695 a 699; y, Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Participazioni SpA* [1999] ECR I-4125, párrafos 132 y 133.

²⁷ Traducción libre de: «A comparison between that definition of agreement and the definition of a concerted practice (...) shows that, from the subjective point of view, they are intended to catch forms of collusion having the same nature and are only distinguishable from each other by their intensity and the forms in which they manifest themselves». En: Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Participazioni SpA* [1999] ECR I-4125, párrafo 131.

²⁸ Ver: Resolución 019-2016/CLC-INDECOP del 10 de febrero de 2016, sobre una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo de fijación de precios en el mercado de servicios de hemodiálisis

²⁹ Así, por ejemplo, la Comisión ha sancionado acuerdos que restringen la competencia bajo la hipótesis de fijación de precios mínimos (véase la Resolución 009-2008/CLC, sobre concertación de primas y deducibles mínimos del SOAT,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

62. De hecho, es posible que, para limitar su detección, los cárteles adopten formas de determinar los precios distintas al incremento coordinado del precio final a sus clientes. Así, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reconoce como esquemas comunes de fijación de precios, entre otros:
- La fijación o adhesión a un descuento coordinado.
 - El acuerdo para mantener los precios vigentes.
 - Las coordinaciones para eliminar o reducir descuentos.
 - La adopción coordinada de una fórmula para determinar los precios.
 - La coordinación sobre diferenciales de precios entre productos de distinto tipo o tamaño o en cantidades distintas.
63. Bajo este contexto, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas sanciona toda forma de concertación de precios, lo cual involucra tanto la determinación coordinada de un precio, como todas aquellas otras formas de concertación que influyen o puedan influir de manera decisiva sobre el precio al que los bienes o servicios son ofrecidos en el mercado. Lo esencial en el análisis de la conducta investigada consistirá en determinar si existió o no independencia en la formación y determinación de precios por parte de los agentes investigados.

3.4 Estándar de prueba aplicable a las prácticas colusorias horizontales

64. El artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.
65. Los artículos 8 y 9 del referido cuerpo normativo establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa³⁰. Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la conducta investigada,

confirmada mediante Resolución 0857-2014/SDC-INDECOPI) y precios finales (véase la Resolución 031-2014/CLC-INDECOPI, sobre concertación del pasaje del servicio de transporte urbano en la provincia de Huaraz).

³⁰ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205.

Artículo 8.- Prohibición absoluta.-

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa.-

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

se debe verificar que esta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores³¹.

66. Esta distinción normativa responde a la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas prácticas colusorias horizontales que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado³², lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta. A este tipo de prácticas o acuerdos se les denomina *hard core cartels* o, simplemente, cárteles³³.
67. A nivel nacional, el reconocimiento del carácter inherentemente anticompetitivo de este tipo de acuerdos ha sido explicado en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, documento en el que se han recogido las apreciaciones desarrolladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico³⁴ (OECD, por sus siglas en inglés) y la *International Competition Network* (ICN)³⁵. En estos foros se ha afirmado en reiteradas oportunidades el grave perjuicio que estas conductas causan en el mercado.
68. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

4.1 Descripción del mercado

69. Previamente al análisis de la conducta investigada, resulta pertinente describir el mercado objeto de investigación.

³¹ Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, ésta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.

³² OECD Competition Committee. *Fighting Hard Core Cartels: Harm, Effective Sanctions and Leniency*, 2002, páginas 75 y 76. Disponible en: <http://www.oecd.org/competition/cartels/1841891.pdf>

³³ Internacionalmente son consideradas bajo la categoría de *hard core cartels* las conductas de concertación de precios, restricción de oferta, asignación de territorios o clientes y las licitaciones colusorias. *International Competition Network. Defining Hard Core Cartels Conduct. Effective Institutions. Effective Penalties*. Reporte elaborado por el ICN Working Group on Cartels. Cuarta Conferencia Anual, Bonn - Alemania, 6-8 de junio de 2005, página 10.

³⁴ OECD Competition Committee. Loc. Cit.

³⁵ *International Competition Network. Op. Cit.*, páginas 14 a 15.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

70. El Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, define los servicios de transporte de pasajeros de la siguiente manera: (i) servicio de transporte de ámbito provincial, como aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia; (ii) servicio de transporte de ámbito regional, como aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región; y (iii) servicio de transporte de ámbito nacional, como aquel que se realiza para trasladar personas y/o mercancías entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes³⁶.
71. La Municipalidad de Islay es la entidad encargada de autorizar a las empresas a que puedan prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la provincia de Islay, Región Arequipa, y realizar la habilitación de sus respectivas unidades vehiculares³⁷.
72. En el presente caso, el mercado investigado es el servicio de transporte público de pasajeros mediante camioneta rural, que como característica presenta rutas fijas, que son determinadas y autorizadas por la Municipalidad de Islay, de conformidad con el Plan Regulador de Rutas del Transporte Público de Pasajeros de la Provincia de Islay³⁸, Región Arequipa.
73. Al respecto, las empresas Santísima Cruz y Atraservis se encontraban habilitadas para circular por la ruta denominada Ruta 1-A, que comprendía el recorrido Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y viceversa, en el

³⁶ Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte
Artículo 3.- Definiciones.-

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.

3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC. Asimismo, el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de ámbito nacional. Dicho servicio se podrá realizar en los ámbitos regional y provincial.

³⁷ Ley 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(...)

³⁸ Ver Resolución Gerencial 030-2009-MPI/GDUR, Resolución Gerencial 112-2008-MPI/GDUR, Resolución Gerencial 099-2009-MPI/GDUR, Resolución Gerencial 497-2010-MPI/GDUR y Escrito de Atraservis del 31 de agosto de 2015.

distrito de Mollendo, provincia de Islay. Asimismo, las empresas Cocachacra, Cristo del Valle y Texiva estaban habilitadas para realizar la ruta denominada Ruta A, que comprendía el recorrido de Mollendo – Cocachacra – Mollendo; y, la empresa Punta Hermosa realizaba la ruta Mollendo – La Punta – Mollendo, que contenía algunos tramos de la Ruta A, en la provincia de Islay.

74. Cabe señalar que las empresas Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle señalaron que iniciaban su recorrido desde el mismo paradero (Mollendo) y tenían paraderos similares para brindar el servicio de transporte público de pasajeros³⁹. Asimismo, indicaron que existía un orden y una frecuencia de salida, según el número de vehículos habilitados que tenía cada empresa. En el siguiente cuadro se muestran los tramos investigados, según cada empresa.

Cuadro 1: Nombre de los tramos investigados⁴⁰

Número de tramo	Tramo	Empresa			
1	Mollendo - Kilómetros	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
2	Mollendo - Mejía	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
3	Mollendo - Motobomba	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
4	Mollendo - Cocachacra	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	-
5	La Curva - El Arenal	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	-
6	El Arenal - Mejía	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	-
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	-
8	Cocachacra - La Curva	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	-
9	Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	-
10	Mollendo - Egasa	Texiva	Cocachacra	-	Punta Hermosa
11	Mollendo - La Curva	Texiva	Cocachacra	-	Punta Hermosa
12	La Curva - Motobomba	Texiva	Cocachacra	-	-
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	Texiva	Cocachacra	-	-
14	Mollendo - Chucarapi	Texiva	-	Cristo del Valle	-

(-): Tramo no investigado

Fuente: Municipalidad de Islay

Elaboración: Secretaría Técnica

4.2 Sobre el número de vehículos autorizados de las investigadas

75. De acuerdo con la información brindada por la Municipalidad de Islay y de las propias empresas, Atraservis⁴¹ y Santísima Cruz⁴² contaban con cinco (5) y tres (3) vehículos autorizados, respectivamente, para brindar el servicio de transporte público de pasajeros durante el 2010.

³⁹ Escrito de Texiva del 3 de octubre de 2015, escrito y entrevista de Cristo del Valle del 25 de octubre de 2016 y entrevista de Cocachacra del 12 de octubre de 2016.

⁴⁰ Sobre el tipo de pasaje imputado en función a cada tramo, ver pie de página 8.

⁴¹ Escrito de Atraservis del 31 de agosto de 2015.

⁴² Escrito de Santísima Cruz del 17 de agosto de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

76. Asimismo, las empresas Texiva⁴³, Cocachacra⁴⁴, Cristo del Valle⁴⁵ y Punta Hermosa⁴⁶ contaban con diez (10), dieciocho (18), siete (7) y veintiún (21) vehículos, respectivamente, para brindar el servicio de transporte público de pasajeros durante el 2010.

4.3 Sobre los tarifarios de las investigadas antes de la adopción de los supuestos acuerdos

4.3.1 Tarifario de Atraservis y Santísima Cruz (Ruta 1-A)

77. En la Ruta 1-A, antes del 20 de diciembre de 2010, Atraservis y Santísima Cruz registraban los siguientes precios:

Cuadro 2: Precios de los pasajes de Atraservis y Santísima Cruz (*)

Tipo de pasajero	Monto S/.
Adulto	0,50
Medio	0,40
Escolar	0,30

(*) Precios vigentes hasta el 19 de diciembre de 2010.

Fuente: Empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

4.3.2 Tarifarios de Cristo del Valle y Texiva (sobre los tramos investigados)

78. Las empresas Cristo del Valle y Texiva informaron que, antes del 21 de diciembre de 2010, tuvieron los siguientes precios:

[Continúa en la página siguiente]

⁴³ Ver Resolución Gerencial N° 099-2009-MPI/GDUR del 18 de agosto de 2009, que otorga una autorización por diez (10) años.

⁴⁴ Ver Resolución Gerencial N° 030-2009-MPI/GDUR del 8 de abril de 2009, que otorga una autorización por cinco (5) años.

⁴⁵ Ver Resolución Gerencial N° 112-2008-MPI/GDUR del 29 de octubre de 2008, que otorga una autorización por diez (10) años.

⁴⁶ Ver Resolución Gerencial N° 497-2010-MPI/GDUR del 7 de julio de 2010, que otorga una autorización por diez (10) años.

Cuadro 3: Precios de los pasajes de Cristo del Valle (*)

Número de tramo	Tramo	Tarifario antes del 21.12.2010		
		Entero (S/.)	Instituto superior o universitario (S/.)	Escolar (S/.)
1	Mollendo - Kilómetros	1.00	1.00	-
2	Mollendo - Mejía	1.20	-	0.80
3	Mollendo - Motobomba	1.50	-	1.00
4	Mollendo - Cocachacra	2.50	-	1.50
5	La Curva - El Arenal	0.70	-	-
6	El Arenal - Mejía	1.30	-	0.70
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	0.70	-	-
8	Cocachacra - La Curva	1.20	-	-
9	Boqueron - Sombrero Grande - kilómetros	N/P	-	-
10	Mollendo - Egasa	0.70	-	0.50
11	Mollendo - La Curva	1.70	1.20	1.00
12	La Curva - Motobomba	0.70	N/P	0.30
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	N/P	-	-
14	Mollendo - Chucarapi	3.50	-	-

(N/P): No indica el precio

(-): Tramo no investigado

(*) Vigente hasta el 20 de diciembre de 2010.

Fuente: Cristo del Valle

Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 4: Precios de los pasajes de Texiva (*)

Número de tramo	Tramo	Tarifario antes del 30.11.2010			Tarifario al 30.11.2010		
		Entero (S/.)	Instituto superior o universitario (S/.)	Escolar (S/.)	Entero (S/.)	Instituto superior o universitario (S/.)	Escolar (S/.)
1	Mollendo - Kilómetros	1.00	0.80	-	1.00	1.00	-
2	Mollendo - Mejía	1.20	-	0.70	1.50	-	0.80
3	Mollendo - Motobomba	1.50	-	N/P	1.50	-	1.00
4	Mollendo - Cocachacra	2.00	-	1.20	2.50	-	1.50
5	La Curva - El Arenal	0.80	-	-	0.80	-	-
6	El Arenal - Mejía	1.30	-	0.80	1.50	-	0.80
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	0.70	-	-	0.80	-	-
8	Cocachacra - La Curva	1.20	-	-	1.20	-	-
9	Boqueron - Sombrero Grande -	N/P	-	-	1.30	-	-
10	Mollendo - Egasa	0.80	-	0.40	0.80	-	0.50
11	Mollendo - La Curva	1.70	1.20	0.90	1.80	1.20	1.00
12	La Curva - Motobomba	0.80	0.60	0.50	1.00	0.60	0.50
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	N/P	-	-	1.00	-	-
14	Mollendo - Chucarapi	3.00	-	-	3.50	-	-

(-): Tramo no investigado

(*) Vigente hasta el 20 de diciembre de 2010.

Fuente: Texiva

Elaboración: Secretaría Técnica

79. Las empresas Cocachacra y Punta Hermosa señalaron que no contaban con información de los tarifarios que hayan estado vigentes antes del 21 de diciembre de 2010⁴⁷.

⁴⁷ Mediante escrito del 12 de octubre de 2016, Cocachacra indicó que los tarifarios anteriores al 21 de diciembre de 2010 no podían ser remitidos. Al respecto, señaló lo siguiente: "por motivos ajenos a nuestra voluntad no es posible por ser objeto del vandalismo, incendio y destrozo de viviendas por las protestas en contra del proyecto minero (Tía María)".

Mediante escrito del 31 de agosto de 2016, Punta Hermosa adjuntó una declaración jurada del gerente en el que indica lo siguiente: "(...) Desde que ejerzo el cargo de gerente [7 de julio de 2013], no he recibido documentación alguna, referido a lo que se me solicita mediante Carta 416-2016/ST-CLC-INDECOPI, por lo que al no poder cumplir con su requerimiento, emito la presente en señal de verdad".

cl



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

V. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

80. En la presente sección, se expondrá y analizará la evidencia que se ha obtenido durante el presente procedimiento, con la finalidad de determinar si existen pruebas de la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo anticompetitivo, destinada a fijar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, a nivel de la provincia de Islay, desde diciembre de 2010.
81. Para tal efecto, la Comisión evaluará si ha existido un concierto de voluntades entre agentes competidores para eliminar la competencia por precio en el mercado investigado, independientemente de los efectos que haya producido, a fin de determinar la existencia de la conducta anticompetitiva.
82. Cabe precisar que la delimitación de la existencia de los efectos de las prácticas colusorias horizontales sobre el mercado es parte del análisis para la determinación de la graduación de la sanción, mas no es el condicionante para la determinación de la existencia de la infracción. El carácter *per se* de ilegalidad de dichas conductas conlleva a que las normas de competencia sancionen la sola realización de la conducta.
83. Ahora bien, la determinación de una infracción en base a la existencia de la conducta con independencia de sus efectos no es algo inusual en el marco normativo nacional. Se pueden citar como ejemplos las infracciones administrativas a la normativa de tránsito y seguridad vial⁴⁸, supuestos en los cuales las autoridades respectivas dispondrán las sanciones previstas sin entrar a considerar los efectos de la conducta.
84. En ese sentido, la sola constatación de la existencia de un acuerdo para dejar de competir entre las investigadas respecto de precios implicará una infracción a los artículos 1 y 11 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, sujeta a una prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

5.1 Análisis de la conducta de Atraservis y Santísima Cruz: Ruta 1-A

85. La ORI Arequipa puso en conocimiento de la Secretaría Técnica dos documentos remitidos a la Municipalidad de Islay por las empresas imputadas.
86. En el primero de ellos, denominado Escrito 1 en la Resolución de Inicio, Santísima Cruz y Atraservis indicaron lo siguiente:

⁴⁸ El Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, considera como infracción aquella consistente en cruzar una intersección ante un semáforo en luz roja. Dicha infracción resulta sancionable únicamente con la verificación de su existencia, independientemente de si se generó una colisión o un atropello, es decir, independientemente de si existieron o no efectos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Escrito 1 de Santísima Cruz y Atraservis recibido 17 de diciembre de 2010

Emp. de Transporte Autorizadas
ATRASERVIS S. R. Ltda.
SANTÍSIMA CRUZ S. R. Ltda.

85.83.10
17-12-2010

PLAN DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ
Molendo, 17 de Diciembre del 2010

Señor C.P.C.
MIGUEL ROMÁN VALDIVIA
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica

Asunto: Incremento de Pasajes
Categorías:
Pasajeros, estudiantes

La representación de las empresas de transporte Público de Pasajeros ATRASERVIS S.R. Ltda. y SANTÍSIMA CRUZ S.R. Ltda. de Mollendo, nos dirigimos a Ud. Para saludarlo, comunicarle lo siguiente:

Que en reunión de Trabajo, sostenida el día 10-12-2010 acordamos un incremento de pasajes, teniendo presente que hace más de 10 años, no realizamos ninguna suba, hemos venido soportando heroicamente todas las alzas producidas en nuestro sector como fue en los rubros de: Petróleo de S/ 1.80 a S/ 2.100 según: las repuestas, mano de obra, llantas, aceites, filtros, etc. se han incrementado en sus precios con valores que superan a 200 % el margen de endeudamiento de esta familia

Los nuevos precios que regirán a partir del 20-12-2010, serán los siguientes:

Adultos	S/ 0.70
Medio	S/ 0.50
Escuelas	S/ 0.30

En todo caso en cualquier momento indicándole que estamos procediendo, de acuerdo con la normatividad exigida. Sin otro particular, quedamos a su disposición

Atentamente

Emp. de Transp. Santísima Cruz de Mollendo S. R. Ltda.
Flores S. Herrera Lazo
Gerente

Emp. de Transp. ATRASERVIS S.R. Ltda.
Isaac Laura Quispe
Gerente

87. Como se aprecia, el documento se encuentra suscrito por los gerentes de Santísima Cruz y Atraservis, señores Herrera e Isaac Laura Quispe, y señala lo siguiente:

"En representación de las Empresas de Transporte Público de Pasajeros Atraservis S.R.Ltda. y Santísima Cruz S.R.Ltda. de Mollendo, nos dirigimos a Ud. para saludarlo y comunicarle lo siguiente:

Que en reunión de trabajo, sostenida el día 10-12-2010, acordamos un incremento de pasajes, teniendo presente que hace más de 10 años, no realizamos ninguna suba, hemos venido soportando heroicamente todas las alzas producidas en nuestro sector (...)

Los nuevos precios que regirán a partir del 20-12-2010 serán lo siguiente:

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Adultos S/. 0,70

Medio S/. 0,50

Escolar S/.030

(...)"

[Énfasis agregado]

88. De acuerdo con lo anterior, el 10 de diciembre de 2010, Atraservis y Santísima Cruz acordaron incrementar los precios de los pasajes adulto, medio y escolar a S/.0,70, S/. 0,50 y S/.0,30 soles, respectivamente, en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa), desde el 20 de diciembre de 2010, en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa.
89. En este punto, la Comisión coincide con lo señalado por la Secretaría Técnica en su Informe Técnico, toda vez que el texto descrito denota un entendimiento entre las empresas Atraservis y Santísima Cruz para elevar conjuntamente los precios de los pasajes y, por tanto, genera certeza del concierto de voluntades de ambas investigadas para limitar la competencia en los precios de los pasajes, en el mercado de servicio de transporte público, en la Ruta 1-A, en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa.
90. Una prueba de tal naturaleza constituye una prueba directa de la conducta imputada, es decir, es evidencia concluyente por sí misma de la existencia del acuerdo anticompetitivo entre Atraservis y Santísima Cruz, sin necesidad de inferir o recopilar algún dato adicional para su determinación.
91. Una conducta de una fijación de precios puede probarse a través de pruebas directas o indirectas. En el primer caso, se deberá entender por prueba directa *"aquella que tiene un nexo directo en su factor demostrativo"*; mientras que, en el segundo caso, *"se constituye en la prueba racional por excelencia, y demanda una cadena de desarrollo lógico o un juicio de inferencia"*⁴⁹.
92. Sobre el particular, Jorge Kielmanovich, en relación con la denominada prueba directa e indirecta, señala lo siguiente:

"Los medios de prueba pueden clasificarse, atendiendo a la relación del hecho con el objeto, en prueba directa e indirecta. En la prueba directa, el hecho percibido coincide con el hecho objeto o fuente de la prueba. Así, por ejemplo, en el reconocimiento judicial para constatar la existencia de ruidos molestos, el hecho percibido (el ruido molesto) es el mismo hecho llamado a ser materia de la prueba. En otras palabras, se trataría de la percepción inmediata del hecho principal de la pretensión o la defensa, sin ningún otro hecho (cosa o persona) que "intermedie" o se interponga para su representación en el proceso (...) En cambio, en la prueba indirecta el hecho percibido, lato sensu, no coincide con el hecho

⁴⁹ Ver: Resolución 0856-2014/SDC-INDECOPÍ del 15 de diciembre de 2014 recaída en el Expediente 004-2004/CLC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*objeto de la prueba; el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho objeto de la prueba*⁵⁰.

93. Además, para el caso de cárteles, la OECD ha entendido como prueba directa a aquella que identifica una comunicación entre sujetos que describe las características del acuerdo de precios⁵¹.
94. Por tanto, la sola suscripción del Escrito 1 genera la convicción suficiente en esta Comisión para afirmar que, en el presente caso, nos encontramos ante un acuerdo concertado de precios entre empresas competidoras.
95. Ahora bien, considerando que el acuerdo suscrito entre Atraservis y Santísima Cruz tenía por objeto incrementar los precios de los pasajes, de la información que obra en el expediente⁵², se ha podido constatar que las referidas empresas decidieron aumentar concertadamente el precio del pasaje adulto de S/. 0,50 a S/. 0,70 soles; y el precio del pasaje medio de S/. 0,40 a S/. 0,50 soles, desde el 20 de diciembre de 2010.
96. En ese sentido, ha quedado acreditado que Atraservis y Santísima Cruz incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar concertadamente los precios de los pasajes adulto y medio en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en la "Ruta 1-A", desde el 20 de diciembre de 2010, en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa.
97. De otro lado, considerando la información disponible que obra en el expediente y que el acuerdo suscrito entre las investigadas tenía por objeto incrementar coordinadamente los precios de los pasajes, esta Comisión, coincidiendo con lo señalado por la Secretaría Técnica, no ha encontrado evidencia suficiente que acredite que el precio del pasaje escolar⁵³ también fue parte de dicho acuerdo. Si bien el precio del pasaje escolar es parte de la comunicación materia de análisis, también es cierto que en la misma comunicación se menciona un incremento de precios y esta Comisión no ha podido evidenciar una variación o subida en el precio de dicho pasaje que calce con los términos del acuerdo.

⁵⁰ KIELMANOVICH, Jorge. "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios". Tercera Edición. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires. 2004. Págs. 32 y 33.

⁵¹ Traducción libre de: "Obtaining direct evidence of a cartel agreement – evidence that identifies a meeting or communication between the subjects and describes the substance of their agreement – requires special investigative tools and techniques, which the authority may lack". En: OECD Policy roundtables: Prosecuting Cartels without Direct Evidence, 2006, página 20.

⁵² Ver Escrito de Santísima Cruz y Atraservis del 17 y 31 de agosto de 2016, respectivamente.

⁵³ Ver Escritos de Santísima Cruz y Atraservis del 17 y 31 de agosto de 2016, respectivamente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

- 5.2 **Análisis de la conducta de Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa: determinados tramos investigados de la Ruta A**
98. La ORI Arequipa también envió a la Secretaría Técnica el siguiente documento que fue denominado como Escrito 2 en la Resolución de Inicio:

**Escrito 2 de Punta Hermosa, Texiva, Cocachacra Express y Cristo del Valle
recibido el 21 de diciembre de 2010**

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

Mollendo, 21 de Diciembre del 2010

Señor:
Miguel Roman Valtierra
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ilay
Presente.

170
36660
100
100

Asunto: Reajuste de Pasajes

De mi especial consideración:

Que en representación de las Empresas de Transportes: "Punta Hermosa", "Turismo Express Intervalle Texiva", "Cocachacra Express SRI" y "Cristo del Valle SRI", nos dirigimos a Ud. para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo manifestarle lo siguiente:

Que en reunión de trabajo, realizada el día 20-12-2010, acordamos un incremento de pasajes, teniendo presente que hace mas de 10 años, no realizamos ninguna alza, hemos venido soportando innecesariamente todas las subas producidas en nuestro sector como fue en los rubros de: Petróleo de S/. 1.80 a S/. 11.20 el galón, los repuestos, mano de obra, llantas, aceites, filtros, etc. Se han incrementado en sus precios con valores que superan a 250% al margen del encarecimiento de la canasta familiar.

Adjuntamos las nuevas tarifas de las empresas antes mencionadas que prestan servicio de Mollendo a la Punta y así mismo de Mollendo, Cocachacra, Pisco.

Es todo cuanto le hacemos conocer, indicándole que estamos procediendo, de acuerdo con la normatividad vigente. Sin otro particular, quedamos de Ud.

Atentamente

 Angel Alvarez Oporto DNI N° 38826784 Emp. Transp. "Punta Hermosa"	 Nerzo Rodolfo Rivera Maurique DNI N° 30841284 Emp. Transp. "Texiva"
 Donato Camargo DNI N° 303346162 Emp. Transp. Cristo del Valle SRI	 Cecilio Surco DNI N° 303346162 Emp. Transp. Cocachacra Express SRI

99. Como se aprecia, el documento en cuestión se encuentra suscrito por los señores Álvarez, Nerzo Rivera, Donato Camargo y Cecilio Surco, gerentes de Punta Hermosa, Texiva, Cristo del Valle y Cocachacra, respectivamente, y señala lo siguiente:

cl



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

"Que en reunión de trabajo, realizada el día 20-12-10, acordamos un incremento de pasajes (...)

Adjuntamos las nuevas tarifas de las empresas antes mencionadas que prestan el servicio de Mollendo a la Punta y así mismo de Mollendo, Cocachacra, Fiscal"⁵⁴

[Énfasis agregado]

100. Ciertamente, el 20 de diciembre de 2010, Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa se reunieron y acordaron incrementar los precios de los pasajes en el mercado del servicio de transporte público de pasajeros, según los tarifarios adjuntos a la referida comunicación. En ese sentido, en el siguiente cuadro se presentan los precios acordados según tramo y tipo de pasaje:

Cuadro 5 (*)

Cuadro 5 (-)

PRECIO DEL PASAJE ENTERO (ADULTO)							
Número de tramo	Tramo	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa		
1	Mollendo - Kilómetros	S/. 1.20	S/. 1.20	S/. 1.20	S/. 1.20		
2	Mollendo - Mejía	S/. 1.50	S/. 1.50	S/. 1.50	S/. 1.50		
3	Mollendo - Motobomba	S/. 1.80	S/. 1.80	S/. 1.80	S/. 1.80		
4	Mollendo - Cocachacra	S/. 3.00	S/. 3.00	S/. 3.00		N/P	
5	La Curva - El Arenal	S/. 1.00	S/. 1.00	S/. 1.00		N/P	
6	El Arenal - Mejía	S/. 1.50	S/. 1.50	S/. 1.50		N/P	
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	S/. 1.00	S/. 1.00	S/. 1.00		N/P	
8	Cocachacra - La Curva	S/. 1.50	S/. 1.50	S/. 1.50		N/P	
9	Boqueron - Sombrero Grande - Kims.	S/. 1.50	S/. 1.50	S/. 1.50		N/P	
10	Mollendo - Egasa	S/. 1.00	S/. 1.00		N/P	S/. 1.00	
11	Mollendo - La Curva	S/. 2.00	S/. 2.00		N/P	S/. 2.00	
12	La Curva - Motobomba	S/. 1.00	S/. 1.00		N/P		N/P
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	S/. 1.00	S/. 1.00		N/P		N/P
14	Mollendo - Chucarapi	S/. 4.00		N/P	S/. 4.00		N/P

(N/P): No Precisa

(N/P): No Precisa

(*) Vigente desde el 21 de diciembre de 2010.

Fuente: Tarifario de las empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

Del cuadro anterior, se observa que Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa acordaron incrementar el precio para los tramos del uno (1) al tres (3) respecto al precio del pasaje entero (adulto). Asimismo, las empresas Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle acordaron incrementar el mismo precio para los tramos del cuatro (4) al nueve (9); Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa para los tramos diez (10) y once (11); Texiva y Cocachacra para los tramos doce (12) y trece (13); y, Texiva y Cristo del Valle para el tramo catorce (14).

[Continúa en la página siguiente]

⁵⁴ Ver fojas 11 a 14 del Expediente, que muestran las tarifas entregadas a la Municipalidad de Islay el 21 de diciembre de 2010.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Cuadro 6 (*)

PRECIO DEL PASAJE DE INSTITUTO SUPERIOR O UNIVERSITARIO							
Número de tramo	Tramo	Texiva		Cocachacra		Cristo del Valle	Punta Hermosa
1	Mollendo - Kilómetros	S/.	1.00	S/.	1.00	S/.	1.00
11	Mollendo - La Curva	S/.	1.50	S/.	1.50	N/P	S/.
12	La Curva - Motobomba	S/.	0.60	S/.	0.60	N/P	N/P
(N/P): No Precisa							

(N/P): No Precisa

(*) Vigente desde el 21 de diciembre de 2010

Fuente: Tarifario de las empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

En el mismo sentido, el Cuadro 6 evidencia que, respecto del precio del pasaje universitario o de instituto superior, las cuatro (4) empresas Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa acordaron aumentar el precio para el tramo uno (1); asimismo, las empresas Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa acordaron incrementar el mismo precio para el tramo once (11); y, Texiva y Cocachacra para el tramo doce (12).

Cuadro 7 (*)

Cuadro 7 ()

PRECIO DEL PASAJE ESCOLAR							
Número de tramo	Tramo	Texiva		Cocachacra		Cristo del Valle	Punta Hermosa
2	Mollendo - Mejía	S/.	1.00	S/.	1.00	S/.	1.00
3	Mollendo - Motobomba	S/.	1.20	S/.	1.20	S/.	1.20
4	Mollendo - Cocachacra	S/.	1.80	S/.	1.80	S/.	N/P
6	El Arenal - Mejía	S/.	0.80	S/.	0.80	N/P	N/P
10	Mollendo - Egasa	S/.	0.50	S/.	0.50	N/P	S/.
11	Mollendo - La Curva	S/.	1.30	S/.	1.30	N/P	S/.
12	La Curva - Motobomba	S/.	0.50	S/.	0.50	N/P	N/P
(N/P): No Precisa							

(N/P): No Precisa

(*) Vigente desde el 21 de diciembre de 2010

Fuente: Tarifario de las empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

Finalmente, el Cuadro 7 muestra que, respecto del precio del pasaje escolar, las cuatro (4) empresas Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa acordaron aumentar el precio para los tramos dos (2) y tres (3); asimismo, las empresas Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle acordaron subir el precio para el tramo cuatro (4); Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa para los tramos diez (10) y once (11); y, Texiva, Cocachacra para los tramos seis (6) y doce (12).

101. La Comisión coincide con la Secretaría Técnica en el extremo del Informe Técnico en el que señala que el Escrito 2 demuestra un entendimiento entre las empresas Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa destinado a incrementar los precios de los pasajes adulto, instituto superior o universitario y escolar en determinados tramos de la Ruta A (Mollendo – Cocachacra – Mollendo, Mollendo – La Punta – Mollendo, Mollendo – Cocachacra – El Fiscal – Cocachacra – Mollendo y Mollendo – Cocachacra – Chucarapi – Cocachacra – Mollendo).
102. La referida comunicación constituye, a criterio de la Comisión, una prueba concluyente por sí misma de la conducta imputada, que no necesita de inferencia

d



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

adicional para que la Autoridad evidencie el concierto de voluntades entre las investigadas.

103. Ciertamente, el mencionado documento, tal como fue señalado para el caso del Escrito 1, constituye una prueba directa⁵⁵ del acuerdo suscrito entre Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa para elevar los precios de los pasajes del servicio de Transporte público de pasajeros a nivel de la provincia de Islay.
104. Ahora bien, considerando que la voluntad de Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa era coordinar conjuntamente un incremento de precios, resultará necesario analizar si los precios mencionados en los Cuadros 6, 7 y 8 resultaron ser superiores a los precios vigentes antes del 21 de diciembre de 2010.
105. En efecto, solo en aquellos tramos donde se identifique un incremento de precios se evidenciará una conducta susceptible de ser sancionada, según los términos del acuerdo suscrito por Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa.
106. Al respecto, Cristo del Valle proporcionó dos tarifarios, el primero en relación con los precios antes del 21 de diciembre de 2010 y el segundo, sobre los precios del 21 de diciembre de 2010. La empresa Texiva presentó tres tarifarios, el primero sobre los precios desde antes del 30 de noviembre de 2010, el segundo respecto de los precios al 30 de noviembre de 2010 y el tercero sobre los precios del 21 de diciembre de 2010. Cocachacra y Punta Hermosa no presentaron información respecto de sus tarifarios sobre los precios anteriores al 21 de diciembre de 2010.
107. En el presente caso, el mercado de servicio de transporte público de pasajeros se caracterizaba por brindar un servicio similar (las empresas prestaban el servicio a través de camionetas rurales de análogas características, manteniendo los mismos paraderos y con una continua frecuencia) y la existencia de transparencia en el mercado (los participantes del mercado tenían conocimiento de su funcionamiento, ya que cuentan con información de precio y calidad), que genera que la contratación del servicio por parte del usuario o consumidor dependa exclusivamente del precio independientemente de la empresa que lo prestara. De ahí que los precios tiendan a ser uniformes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros.
108. De acuerdo con lo anterior, para una empresa que participa en el mercado investigado le será difícil elevar individualmente su precio si sus competidores mantienen la misma tarifa, toda vez que los usuarios optarán por aquel transporte prestado a un precio menor.
109. En ese sentido, considerando las características del mercado y que no se cuenta con información precisa de los precios de los pasajes previos al acuerdo de las empresas de Cocachacra y Punta Hermosa, pese a los requerimientos efectuados, la Comisión

⁵⁵ Ejemplos de una prueba directa constituyen un acuerdo firmado o la grabación de alguna reunión en donde se acuerden las medidas que restringen o limiten la competencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

calculará los referidos precios considerando los precios de Texiva y Cristo del Valle (antes del acuerdo)⁵⁶.

110. Sobre Texiva, corresponde señalar que, si bien presentó dos tarifarios para el periodo previo al acuerdo, el primero para el periodo anterior al 30 de noviembre de 2010 y el segundo para el periodo del 30 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2010, cabe indicar que el primer tarifario estuvo vigente hasta el 20 de diciembre de 2010, por lo que el segundo tarifario no se habría aplicado. Ello, toda vez que según lo señalado por el gerente general de Texiva, los precios efectivamente cobrados previos al 20 de diciembre de 2010, estuvieron vigentes desde el año 2004⁵⁷.
111. En el siguiente cuadro se presentan los precios de los pasajes antes y después del acuerdo según los tramos investigados:

Cuadro 8
Precios del pasaje entero (adulto) antes y desde el 21.12.2010

Número de tramo	Tramo	Precio vigente antes del 21.12.2010 (S/.)				Precio concertado desde el 21.12.2010 (S/.)
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachara (*)	Punta Hermosa (*)	
1	Mollendo - Kilómetros	1.00	1.00	1.00	1.00	1.20
2	Mollendo - Mejía	1.20	1.20	1.20	1.20	1.50
3	Mollendo - Motobomba	1.50	1.50	1.50	1.50	1.80
4	Mollendo - Cocachara	2.50	2.00	2.25	-	3.00
5	La Curva - El Arenal	0.70	0.80	0.75	-	1.00
6	El Arenal - Mejía	1.30	1.30	1.30	-	1.50
7	Cocachara - Santa María - El Arenal	0.70	0.70	0.70	-	1.00
8	Cocachara - La Curva	1.20	1.20	1.20	-	1.50
9	Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros	1.00 (**)	1.00 (**)	1.00 (**)	-	1.50
10	Mollendo - Egasa	-	0.80	0.80	0.80	1.00
11	Mollendo - La Curva	-	1.70	1.70	1.70	2.00
12	La Curva - Motobomba	-	0.80	0.80	-	1.00
13	Cocachara - Nuevo Arenal	-	0.70	0.70	-	1.00
14	Mollendo - Chucurapi	3.50	3.00	-	-	4.00

(-): Tramo no investigado.
 (*): Considerando que no se tiene información disponible antes del 21.12.2010, los precios fueron aproximados a los precios promedio de Texiva y Cristo del Valle si ambas eran investigadas en un determinado tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, los precios competitivos fueron aproximados a dicho valor.
 (**): Precio similar a Mollendo - Kilómetros, según información brindada por Texiva en la entrevista del 12.10.2016.

Fuente: Tarifario de las empresas
Elaboración: Secretaría Técnica

[Continúa en la página siguiente]

⁵⁶ En caso se cuente con información de una empresa para una ruta se considerará dicho valor. En otro caso, se tomará el precio promedio.

⁵⁷ Según minutos 19:10 a 20:38 de la entrevista realizada al gerente general de Texiva. Aunado a ello, cabe indicar que el primer tarifario guarda correspondencia con lo señalado en el Escrito 2 del 21 de diciembre de 2010, en el que señala que las empresas no habían modificado sus precios desde hace 10 años; y, con la denominada tarifa urbana que se cobraba antes del 21 de diciembre de 2010.

Cuadro 9: Precios del pasaje de instituto superior o universitario antes y desde el 21.12.2010

Número de tramo	Tramo	Precio vigente antes del 21.12.2010 (S/.)				Precio concertado desde el 21.12.2010 (S/.)
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachara (*)	Punta Hermosa (*)	
11	Mollendo - La Curva	-	1.20	1.20	1.20	1.50

(-): Tramo no investigado.
 (*): Considerando que no se tiene información disponible antes del 21.12.2010 y solo se tuvo información de una sola empresa, los precios fueron aproximados a los precios de Texiva. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, los precios competitivos fueron aproximados a dicho valor.

Fuente: Tarifario de las empresas
 Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 10: Precios del pasaje escolar antes y desde el 21.12.2010

Número de tramo	Tramo	Precio vigente antes del 21.12.2010 (S/.)				Precio concertado desde el 21.12.2010
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachara (*)	Punta Hermosa (*)	
2	Mollendo - Mejía	0.80	0.70	0.75	0.75	1.00
3	Mollendo - Motobomba	1.00	1.00 (*)	1.00	1.00	1.20
4	Mollendo - Cocachara	1.50	1.20	1.35	-	1.80
10	Mollendo - Egasa	-	0.40	0.40	0.40	0.50
11	Mollendo - La Curva	-	0.90	0.90	0.90	1.30

(-): Tramo no investigado.
 (*): Considerando que no se tiene información disponible antes del 21.12.2010, los precios fueron aproximados a los precios promedio de Texiva y Cristo del Valle si ambas eran investigadas en un determinado tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, los precios competitivos fueron aproximados a dicho valor.

Fuente: Tarifario de las empresas
 Elaboración: Secretaría Técnica

112. Considerando lo antes expuesto y en la misma línea que lo señalado en el Informe Técnico, ha quedado acreditado que Texiva, Cocachara, Cristo del Valle y Punta Hermosa incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes en los tramos mencionados en los cuadros 8, 9 y 10, desde el 21 de diciembre de 2010⁵⁸.
113. De otro lado, considerando la información disponible que obra en el expediente y que el acuerdo suscrito entre las investigadas tenía por objeto incrementar coordinadamente los precios de los pasajes, esta Comisión no ha encontrado evidencia suficiente que acredite que los precios de los pasajes de instituto superior o universitario en los tramos Mollendo – Kilómetros y La Curva – Motobomba, así como los precios de los pasajes escolar en los tramos La Curva – Motobomba y El Arenal – Mejía también fueron parte de dicho acuerdo. Si bien los referidos pasajes son parte de la comunicación materia de análisis, también es cierto que en la misma comunicación se menciona un incremento de precios, siendo que esta Comisión no ha podido evidenciar una variación o subida en los precios de dichos pasajes que calce con los términos del acuerdo.

⁵⁸ La duración de la infracción se determinará en la sección correspondiente a la graduación de la sanción.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LAS EMPRESAS IMPUTADAS

114. Mediante escrito del 14 de diciembre de 2015, Punta Hermosa señaló que el señor Álvarez no contaba con poderes suficientes para suscribir el Escrito 2.

Al respecto, en lo que se refiere a las funciones de los órganos de dirección y gerencia, Enrique Elías Laroza señala que: *"la administración de la sociedad anónima está confiada al directorio y a la gerencia. Mientras el primero se ocupa de delinear las políticas generales de la administración, la gerencia realiza los actos de ejecución y gestión cotidiana de la sociedad. Así, mientras la labor del directorio se relaciona con la adopción de las decisiones políticas y administrativas más importantes, el trabajo de la gerencia se circunscribe a la ejecución de los actos que exige la correcta conducción de los negocios"*⁵⁹.

Asimismo, en los artículos 172 y 188 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, se establece que los gerentes de una sociedad anónima tienen facultades de representación y de gestión ordinaria de la sociedad dentro de su objeto social⁶⁰.

⁵⁹ ELÍAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*. Editora Normas Legales S.A. Trujillo-Perú. 2000, pág. 386.

⁶⁰ Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Artículo 188.- Atribuciones del gerente.

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior. Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada.
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario.
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Dicho artículo fue modificado mediante Decreto Legislativo 1332, publicado el 6 de enero de 2017

Artículo 188.- Atribuciones del gerente

Las atribuciones del gerente se establecerán en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio, se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje.
3. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario.
5. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad; y,
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 14, el gerente general para la gestión de la sociedad goza de las facultades siguientes:

1. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
2. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la junta general, salvo que ésta decida en contrario;
3. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registro de la sociedad; y,
4. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Al respecto, de conformidad con el Estatuto de la empresa⁶¹, el gerente general contaba con la facultad de dirigir las operaciones de la sociedad y representar a esta ante las autoridades municipales. Por tanto, el señor Álvarez, gerente general, contaba con poderes para representar a la sociedad frente a actos con terceros y, a criterio de la Comisión, no necesitaba poder especial alguno para suscribir el Escrito 2.

115. Asimismo, Punta Hermosa señaló que la conducta investigada no figura en su Libro de Actas como un acuerdo de la Asamblea General, por lo que cualquier documento que haya sido presentado por el señor Álvarez no cuenta con validez ni vincula a la empresa.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁶², las personas naturales que actúen en nombre y por encargo de personas jurídicas generan con sus actos responsabilidad en estas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil. En ese sentido, independientemente de si figuraba o no en el libro de actas el acuerdo de precios, el señor Álvarez actuaba en nombre y por encargo de la empresa, por lo que su actuación generó responsabilidad en esta última.

116. En relación con la suspensión del señor Álvarez del cargo de gerente general por no informar a los socios de la conducta investigada, corresponde señalar que esta acción no la exonera de responsabilidad por la realización de una conducta anticompetitiva. Además, cabe mencionar que del Acta de Reunión de Socios del 7 de julio de 2013, no se verifica que la empresa haya suspendido al señor Álvarez por los actos realizados en el año 2010.
117. De otro lado, Punta Hermosa⁶³, Cocachacra⁶⁴ y Atraservis⁶⁵ señalaron que la subida de los precios respondía a un incremento de costos, entre los que se encontraron, combustibles, repuestos y mantenimiento de vehículos.

Al respecto, en una economía social de mercado⁶⁶, los precios son resultado de la libre interacción de la oferta y la demanda de los bienes y servicios. De ahí que los

⁶¹ Ver Escrito del 14 de diciembre de 2015, páginas 9 y 10.

⁶² **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo
2.2. Las personas naturales que actúan en nombre y por encargo de las personas jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos o entidades mencionadas en el párrafo anterior, con sus actos general responsabilidad en éstas, sin que sea exigible para tal efecto condiciones de representación civil.

⁶³ Escrito del 22 de noviembre de 2015.

⁶⁴ Escritos del 30 de diciembre de 2015 y 14 de diciembre de 2016.

⁶⁵ Escritos del 28 de diciembre de 2015 y 14 de diciembre de 2016.

⁶⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 58.-

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

niveles de los precios de los pasajes deberán ser determinados por las condiciones de oferta y demanda del servicio y no resulta factible que entre competidores se determine un nivel de precios.

Además, ha sido ampliamente demostrado que un acuerdo desnudo de precios no genera efectos positivos a los consumidores, aun cuando las partes aleguen que el acuerdo fue por un incremento de sus costos. En particular, la OECD ha señalado que los cárteles son la violación más grave y pernicioso al derecho de competencia⁶⁷, perjudican a los consumidores y tienen un efecto pernicioso sobre la eficiencia económica⁶⁸. Un cartel de precios ocasiona un incremento de precios por encima del nivel de competencia y una reducción de la producción. Ante este escenario, los consumidores únicamente pueden elegir entre pagar mayores precios o dejar de adquirir el servicio, mientras que los miembros del cartel se benefician del incremento de precios⁶⁹.

Por ello, como ha sido indicado en el marco teórico de la presente resolución, los acuerdos de fijación de precios son sancionables *per se*, esto es, no admiten justificación alguna que exima de responsabilidad a quienes participaron de tal entendimiento, debido a los perjuicios que genera en el mercado.

Ahora bien, es pertinente mencionar que un incremento de costos no significa que este haya sido en la misma proporción o en el mismo monto para todas las empresas. Por tanto, no todas las empresas reaccionan de la misma manera ante dicho incremento, considerando que cuando las empresas compiten en el mercado se ven forzadas a ser más eficientes. Así, ante un incremento de costos algunas empresas podrían optar por trasladar parte del aumento a los precios o reducir sus márgenes de ganancia, con la finalidad de obtener las preferencias de los consumidores.

En la misma línea, se encuentra lo señalado por la Sala en su Resolución 0756-2013/SDC-INDECOPI del 10 de mayo de 2013, donde ante una alegación similar a la esgrimida por Cocachacra y Atraservis, dicho colegiado manifestó que:

"Al respecto, es cierto que factores exógenos o propios del mercado pueden influir en un incremento de precios, a los que se deberían sumar los costos que enfrentan

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. (...)

⁶⁷ OECD. *Hard Core Cartels Harm and Effective Sanctions. Perjuicios causados por los cárteles y aplicación de sanciones eficaces*. Pág. 2. Disponible en: <http://www.oecd.org/competition/cartels/1935141.pdf>

⁶⁸ Traducción libre de: "Cartels harm consumers and have pernicious effects on economic efficiency. A successful cartel raises price above the competitive level and reduces output. Consumers (which include business and governments) choose either not to pay the higher price for some or all of the cartelized product that they desire, thus forgoing the product, or they pay the cartel price and thereby unknowingly transfer wealth to the cartel operators. Further, a cartel shelters its members from full exposure to market forces, reducing pressures on them to control costs and to innovate. All of these effects harm efficiency in a market economy." *Hard Core Cartels. Recent Progress and Challenges Ahead*. OECD, 27 de mayo de 2003, pág. 8. Disponible en: http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/governance/hard-core-cartels_9789264101258-en#page9.

⁶⁹ OECD. *Hard Core Cartels Harm and Effective Sanctions*. Loc. Cit.

ed



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de manera individual cada empresa. Sin embargo, al promover una actuación concertada, no se definen los precios conforme a la eficiencia empresarial de cada agente, sino como consecuencia de la distorsión generada por la recomendación gremial."

Como se aprecia, no existe justificación alguna que exonere de responsabilidad a un agente por haber fijado precios con sus competidores.

118. Asimismo, Cocachacra⁷⁰ y Atraservis⁷¹ manifestaron que la subida de los precios de los pasajes respondía a una acción destinada a preservar la existencia de las empresas en el mercado y brindar un servicio óptimo y seguro, que les permitiese luchar contra la competencia "desleal" del servicio de taxi colectivo formal e informal.

Al respecto, corresponde indicar que cada empresa competidora debe tomar sus decisiones comerciales de manera unilateral, es decir, debe analizar individualmente las estrategias comerciales que le permitan brindar un servicio óptimo y seguro apreciable por sus consumidores, de forma tal que continúen operando en el mercado, por lo que la concertación de precios en un determinado mercado no se encuentra justificada.

En el presente caso, se cuenta con evidencia directa de que las empresas acordaron conjuntamente elevar los precios de los pasajes; sin perjuicio de que no han presentado medio probatorio que acrediten sus afirmaciones. En ese sentido, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos.

119. Cocachacra y Atraservis señalaron que no habían cometido un abuso de posición de dominio, pues el servicio en camionetas rurales tenía un precio determinado, donde el usuario conocía anticipadamente el pago que iba a realizar por el servicio.

Sobre el particular, corresponde indicar que en el presente procedimiento la autoridad ha analizado una conducta anticompetitiva consistente en una concertación de precios y no sobre un presunto abuso de posición de dominio. En tal sentido, el análisis realizado se circunscribe al acuerdo suscrito entre cuatro (4) o dos (2) empresas competidoras y no si una de ellas contaba con posición de dominio en el mercado de transporte público de pasajes de Islay, por lo que corresponde desestimar el argumento de Atraservis y Cocachacra en este extremo.

120. En su escrito del 28 de diciembre de 2015, Atraservis señaló que la absolución de los requerimientos efectuados por la Secretaría Técnica evidencia la buena fe con la que actúan, así como la transparencia de sus actos y acciones en beneficio de los usuarios.

⁷⁰ Escrito del 30 de diciembre de 2015.

⁷¹ Escrito del 28 de diciembre de 2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe⁷². En tal sentido, es obligación de Atraservis absolver los requerimientos efectuados por la Secretaría Técnica.

121. Cocachacra y Atraservis manifestaron que la conducta no tuvo efectos negativos para la competencia y el bienestar para los consumidores.

Sobre el particular, se debe mencionar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas prohíbe y sanciona las prácticas colusorias horizontales sobre precios, considerando los efectos perjudiciales que su propia adopción genera. Como ha sido desarrollado previamente, no existe algún efecto positivo proveniente de un acuerdo para elevar los precios de los pasajes, dado que el solo hecho de haberse celebrado genera efectos adversos al proceso competitivo y, por tanto, a los consumidores. En tal sentido, corresponde desestimar el presente extremo de los descargos.

122. Además, Atraservis señaló que fue la Municipalidad de Ilay quien, a través de sus funcionarios, dio como alternativa que las empresas de transporte presenten por escrito sus propuestas de incremento de tarifas, propiciando de esta forma la concertación materia de análisis, que hasta ese momento era una opción desconocida por los transportistas.

No obstante lo señalado por Atraservis, la referida empresa no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones.

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que a partir de la modificación de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas por el Decreto Legislativo 1205 del 24 de setiembre de 2015⁷³, las normas de competencia se extienden a funcionarios,

⁷² Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 diciembre 2016.

⁷³ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo.-

(...)

2.4. La Ley se aplicará también a las personas naturales o jurídicas que, sin competir en el mercado en el que se producen las conductas materia de investigación, actúen como planificadores, intermediarios o facilitadores de una infracción sujeta

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

directivos y servidores públicos; por lo cual, a partir de dicha fecha, la conducta de los funcionarios públicos y autoridades de la Municipalidad de Islay que participen en prácticas anticompetitivas puede ser investigada y sancionada. En tal sentido, las sugerencias realizadas por autoridades a los agentes económicos con la finalidad de fijar precios en los bienes y servicios, son pasibles de ser investigadas como una práctica anticompetitiva en modalidad de recomendación.

Considerando que Atraservis no ha presentado medio probatorio alguno que acredite sus afirmaciones y que los hechos son anteriores a la dación del Decreto Legislativo 1205, corresponde desestimar su argumento en este extremo.

123. El 17 de agosto de 2016, Santísima Cruz manifestó que la empresa renunció a la ruta otorgada en el año 2012 por encontrarse quebrada.

Si bien de acuerdo con la Resolución Gerencial de la Municipalidad de Islay, la referida empresa habría renunciado a la ruta otorgada por la Municipalidad de Islay, ello no enerva su participación en la conducta imputada durante el año 2010, considerando que a dicha fecha sí estaba operando.

124. Como parte de sus alegatos al Informe Técnico, Cristo del Valle, Texiva y Cocachacra señalaron que ellos desconocían que se encontraban infringiendo la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación⁷⁴. En tal sentido, no es posible que las referidas empresas aleguen que desconocen la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas como justificación de haber cometido la conducta imputada, pues se presume que esta es conocida por todos los ciudadanos⁷⁵.

125. Además, Cristo del Valle manifestó que las empresas de transportes consultaron a la Municipalidad de Islay si resultaba factible incrementar las tarifas. Ante ello, la autoridad municipal les indicó que resultaba necesario comunicar las nuevas tarifas mediante un escrito, situación que se evidenciaría de la citación formulada por la autoridad municipal el 28 de diciembre de 2010.

A criterio de esta Comisión, la comunicación del 28 de diciembre de 2010 no resulta un medio probatorio suficiente que acredite que la Municipalidad de Islay recomendó

a la prohibición absoluta. Se incluye en esta disposición a los funcionarios, directivos y servidores públicos, en lo que no corresponda al ejercicio regular de sus funciones.

⁷⁴ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁷⁵ Ver también Sentencia del 26 de abril de 2010 emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 06859-2008-PA/TC, asunto: César Germán Alarco Amico.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

a Cristo del Valle, Texiva, Punta Hermosa y Cocachacra concertar los precios de los pasajes del servicio de transporte en Islay. De los términos del referido documento, se observa que en efecto la referida autoridad habría convocado a una reunión para tratar el incremento de los pasajes ya registrado; considerando que dicha citación fue posterior a la reunión en la cual las investigadas coordinaron fijar los precios de los pasajes de manera conjunta.

126. En relación con el argumento de Cristo del Valle respecto de que Cocachacra, Texiva y Cristo del Valle actuaban como una sola empresa según el Acta de Reunión del 18 de agosto de 2009 suscrita entre la Municipalidad de Islay y las referidas empresas, corresponde indicar que del contenido de la referida Acta, no se evidencia algún indicio que las lleve a ser consideradas como un grupo económico⁷⁶, ya que solo se aprecia la voluntad de las empresas de solucionar la problemática relacionada al uso de paraderos en la ruta Mollendo – Cocachacra y viceversa. . Además, Cocachacra y Texiva consideraron a Cristo del Valle como competidor mediante escritos del 12 de octubre y del 28 de setiembre de 2016, respectivamente.
127. Respecto de la reducción del monto del pasaje en la ruta Fiscal – Cocachacra que habría efectuado Cristo del Valle el 17 de febrero de 2011, corresponde indicar que dicha decisión empresarial no guarda correspondencia ni justifica la conducta investigada, toda vez que se tiene evidencia de que las imputadas acordaron fijar los precios, según determinado tipo de pasaje y ruta en diciembre de 2010, por lo que el referido argumento no resulta atendible.
128. En el escrito del 22 de noviembre de 2016 y el Informe Oral, Punta Hermosa manifestó que el documento del 21 de diciembre de 2010 únicamente prueba una voluntad común de incrementar los precios de los pasajes mas no de fijar precios de forma concertada, conducta que sería el tipo infractor. Una interpretación en contrario, conforme a lo señalado por la imputada, implicaría una aplicación extensiva del tipo infractor que llevaría a sancionar a cada una de las empresas que incrementan sus precios.

En primer lugar, corresponde señalar que conforme ha sido acreditado en la sección anterior, las investigadas coordinaron un incremento de precios, es decir, la fijación de precios superiores a los precios que estaban vigentes antes del acuerdo, según determinado tipo de pasaje y tramo, tal como se puede apreciar del Escrito 2 y sus tarifarios adjuntos del 21 de diciembre de 2010 (Ver Cuadros 8, 9 y 10).

Dicha conducta se subsume en el tipo infractor consagrado en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas imputado en la Resolución de Inicio. Ciertamente nos encontramos ante una conducta destinada a cobrar determinados precios a los consumidores que no son producto de la interacción de la oferta y la demanda, con

⁷⁶ Un grupo económico puede estar formado sobre la base de relaciones de propiedad o de gestión que otorguen a una persona jurídica o a una persona natural el control sobre otras personas jurídicas. En otras palabras, la condición para afirmar la existencia de un grupo económico entre dos o más personas naturales o jurídicas es que las relaciones de propiedad o de gestión entre ellas sean fuentes de control. Ver Resolución SBS 445-2000, dejada sin efecto mediante Resolución SBS 5780-2015.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

lo cual se produce una distorsión a la competencia en dicho mercado. En tal sentido, la Comisión no está realizando una interpretación extensiva del tipo infractor, pues la decisión individual de incrementar los precios no se encuentra sancionada por sí misma, siendo el supuesto condenable aquella fijación de los precios de forma conjunta y coordinada entre competidores, como se presenta en el presente caso.

129. Respecto del argumento de que la Municipalidad de Islay debía comunicar a las empresas que sus acciones constituían una conducta ilícita, corresponde indicar que la autoridad municipal como parte de sus obligaciones, cuenta con la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses tanto de la Municipalidad como de sus vecinos, razón por la cual resultaba esperable que esta ponga en conocimiento a la autoridad de competencia la infracción que se estaba realizando⁷⁷.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

130. Habiendo quedado demostrada la existencia de infracciones a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, consistentes en prácticas colusorias horizontales en las modalidades de acuerdos anticompetitivos destinados a incrementar los precios de los pasajes del servicio de transporte público de pasajeros a nivel de la provincia de Islay desde el 20 y 21 diciembre de 2010; corresponde determinar una sanción adecuada para las empresas infractoras.

7.1 Reglas para la determinación de la sanción

131. El numeral 3 del artículo 230 de la LPAG consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, en los siguientes términos:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

⁷⁷ Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972

1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos;
(...)

Código Penal, Decreto Legislativo 635

Artículo 407.- Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
132. Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Ello implica que la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado de realizar las infracciones. El objetivo es garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no solo sobre las empresas infractoras sino sobre el resto de agentes económicos del mercado. Sin perjuicio de ello, la autoridad de competencia tiene la posibilidad de graduar la sanción, incrementándola o reduciéndola, en función de los respectivos criterios agravantes o atenuantes que resulten aplicables en cada caso concreto.
133. Al respecto, el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción en los procedimientos sobre conductas anticompetitivas:
- El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
 - La dimensión del mercado afectado;
 - La cuota de mercado del infractor;
 - El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
 - La duración de la restricción de la competencia;
 - La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
 - La actuación procesal de la parte.
134. Los dos primeros criterios, el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de la infracción, están directamente vinculados con el principio de razonabilidad. En efecto, considerando que la sanción debe cumplir una función disuasiva, debe procurarse que sea mayor que los beneficios que el infractor obtendría como consecuencia de su conducta ilícita.
135. El beneficio ilícito esperado es el beneficio extraordinario real o potencial que obtuvo o pudo haber obtenido el infractor a la norma y que motivó su decisión de participar en una conducta anticompetitiva. En ese sentido, desincentivar la realización de una conducta anticompetitiva implica que el infractor y los demás agentes económicos del mercado internalicen que todo el beneficio extraordinario derivado de una infracción les será extraído cuando la autoridad de competencia detecte la existencia de dicha infracción.
136. La probabilidad de detección consiste en la probabilidad de que la autoridad de competencia descubra la realización de una conducta anticompetitiva. Este elemento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

es importante debido a que el infractor podría considerar que, aun cuando pierda el beneficio extraordinario como consecuencia de la imposición de una sanción, le conviene realizar la infracción si no existe mayor riesgo de ser detectado.

137. Por lo tanto, para desincentivar una infracción que difícilmente será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio extraordinario, con la finalidad de que los infractores reciban el mensaje de que, si bien puede ser difícil que la autoridad de competencia detecte su infracción, cuando ello ocurra, la sanción correspondiente será incrementada en una proporción equivalente a esta dificultad de detección.
138. Estos dos criterios permitirán determinar un monto base de la multa que, en atención al principio de razonabilidad, garantice el cumplimiento de la función disuasiva de la sanción.
139. No obstante, también debe considerarse otras circunstancias vinculadas con la conducta infractora, que permitirán apreciar su real dimensión y, en tal sentido, motivarán el incremento o la disminución de la multa base, en virtud del principio de proporcionalidad⁷⁸.
140. Así, criterios como la dimensión del mercado afectado, los efectos reales y potenciales generados sobre otros competidores y los consumidores, la participación de mercado del infractor y la duración de la conducta ilícita, son factores que permiten apreciar las repercusiones de la conducta infractora y, de esta manera, ayudan a establecer la gravedad de la infracción.
141. Del mismo modo, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, criterios como la indebida actuación procesal y la reincidencia pueden ser considerados como agravantes de la sanción y, por lo tanto, pueden incrementar la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad⁷⁹.

7.2 Descripción del cálculo de la multa

142. De acuerdo con las reglas para la determinación de la multa, esta se calcula en base al beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección, de modo que el monto obtenido cumpla con la función de disuadir la infracción.

⁷⁸ "En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)" Ver fundamento jurídico 17 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC.

⁷⁹ Sobre la obligación de las partes de observar una adecuada conducta procesal y la consideración del incumplimiento de este deber como factor agravante, ver Resolución 0352-2008/TDC-INDECOPÍ del 26 de febrero de 2008. Respecto de la reincidencia como factor agravante para la imposición de una multa, ver Resolución 0839-2009/TDC-INDECOPÍ del 29 de abril de 2008.

CS

143. De acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la multa base, se ha considerado el beneficio ilícito esperado y la probabilidad de detección de modo que a mayor beneficio ilícito mayor deberá ser la multa. De forma similar, a menor probabilidad de detección mayor deberá ser la multa. En ese sentido, el cálculo de la multa se realizará partiendo de la siguiente fórmula⁸⁰:

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

144. En primer lugar, se determinará el beneficio ilícito esperado, concepto que incluye el beneficio extraordinario real o potencialmente obtenido por las empresas infractoras como consecuencia de la realización de la infracción. Luego, se determinará la Multa Base dividiendo el beneficio ilícito esperado entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva.
145. En el presente caso, el beneficio ilícito está representado por las ganancias obtenidas por las empresas investigadas como consecuencia del incremento conjunto de los precios de los pasajes en las rutas investigadas, según la fecha acordada.
146. Así, la Multa Base en el presente caso, se deriva de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$MultaBase = \frac{(P_{concertación}^i - P_{competitivo}^i) * Q_{tiempo}^i}{Pr_d}$$

Donde:

$P_{concertación}^i$: Es el precio concertado, según tipo de pasaje.

$P_{competitivo}^i$: Es el precio competitivo, según tipo de pasaje.

⁸⁰ Formalmente se llega a dicho resultado de la siguiente manera:

$$BE^{NL} = (B^{NL} - Multa)(P_{det}) + (B^{NL})(1 - P_{det})$$

$$BE^{NL} = B^{NL} \cdot P_{det} - Multa P_{det} + B^{NL} - B^{NL} \cdot P_{det}$$

$$BE^{NL} = B^{NL} - Multa P_{det} \leq B^L$$

$$(B^{NL} - B^L) - Multa P_{det} \leq 0$$

$$B_{Ext} \leq Multa P_{det}$$

$$\frac{B_{Ext}}{P_{det}} \leq Multa$$

Donde:

BE^{NL} = Beneficio esperado de no cumplir la ley

B^{NL} = Beneficio de no cumplir la ley

B^L = Beneficio de cumplir la ley

P_{det} = Probabilidad de detección

B_{Ext} = Beneficio extraordinario





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Q_{tiempo}^i : Es el número de pasajeros, según tipo de pasaje, que hubieran utilizado el servicio de transporte de pasajeros durante el periodo de infracción.

Pr_d : Es la probabilidad de detección de la conducta.

147. El símbolo i de la ecuación anterior es un símbolo diferenciador por empresa, por lo que existirán beneficios ilícitos y multas distintas por empresa infractora. Sin perjuicio de ello, considerando que se trata de una práctica colusoria horizontal realizada en conjunto por las empresas infractoras, la probabilidad de detección será común a todas las empresas.
148. Por su parte, el número de pasajeros a utilizarse para el cálculo de la multa corresponde al número de pasajeros transportados a los precios acordados durante el periodo que se mantuvo la conducta anticompetitiva. Este dato se obtiene como resultado de la multiplicación entre el número de pasajeros transportados por día en un vehículo, el número de vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta investigada y el número de días del periodo de la infracción.

7.3 Cálculo de la sanción para Atraservis y Santísima Cruz: Ruta 1-A

149. Cabe señalar que en este apartado se calculará la sanción de Atraservis y Santísima Cruz por haber incurrido en la realización de una práctica colusoria horizontal, producida por la celebración del acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios. Para ello, se estimará el periodo durante el cual las empresas aplicaron el incremento acordado de precios.
150. Sobre el particular, la conducta llevada a cabo por las investigadas califica como un acuerdo anticompetitivo dirigido a incrementar conjuntamente los precios de los pasajes del servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta 1-A (Atraservis y Santísima Cruz) en el distrito de Mollendo, desde el 20 de diciembre de 2010. Por tanto, corresponde estimar los beneficios ilícitos originados por las empresas infractoras derivados de su comisión, así como los efectos de dicha práctica.
151. Sobre la Ruta 1-A, el beneficio ilícito estará representado por las ganancias obtenidas por Atraservis y Santísima Cruz como consecuencia del incremento de los precios de los pasajes de adulto y medio del servicio de transporte de pasajeros. En ese sentido, el beneficio ilícito se calculará a partir de la diferencia entre los precios de los pasajes concertados y los precios de los pasajes competitivos, multiplicado por el número total de pasajeros transportados durante el periodo de la infracción (Q_{tiempo}^i)⁸¹.
152. Sobre la diferencia entre los precios concertados y los competitivos, esta Comisión observa que los precios antes del acuerdo anticompetitivo eran de S/ 0,50 y S/ 0,40 para los pasajes adulto y medio; mientras que los precios después de la concertación eran de S/ 0,70 y S/ 0,50.

⁸¹ Es el resultado de la multiplicación del número de pasajeros por día y vehículo, el número de vehículos y el número de días (periodo de la infracción).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

153. Respecto del número de pasajeros transportados, Atraservis ha señalado que en promedio por día y vehículo, trasladaba doscientos ochenta (280) y cincuenta (50) pasajeros de adulto y de medio, respectivamente. Santísima Cruz ha señalado que en promedio por día y por vehículo, trasladaba doscientos cincuenta y dos (252) y setenta y dos (72) pasajeros de adulto y de medio, respectivamente.

Además, se debe tener en cuenta que Atraservis contaba con cinco (5) y Santísima Cruz con tres (3) vehículos para prestar el servicio de transporte, respectivamente.

154. Sobre la duración de la infracción, corresponde indicar que la fecha de inicio es el 20 de diciembre de 2010, día en que entraría en vigencia los precios acordados entre Atraservis y Santísima Cruz, según el Escrito 1 informado a la Municipalidad de Ilay.

Sobre la fecha final, si bien no se cuenta con información precisa de hasta cuando se aplicaría el incremento concertado de precios, esta se ha determinado considerando la evolución del índice de precios del servicio de transporte local de la ciudad de Arequipa y noticias de la ciudad de Mollendo⁸², relacionadas con los precios del referido servicio.

Al respecto, la Secretaría Técnica solicitó a las empresas investigadas información de la evolución de los precios efectivamente cobrados de los pasajes; sin embargo, no han remitido medio probatorio alguno. Ciertamente, una de las características particulares de este mercado consiste en que las empresas no registran cada uno de los pasajes que cobra en un medio que permita su contabilización y verificación de forma fehaciente⁸³. Esta situación limita el análisis de la evolución de los precios y sus modificaciones. Ante este contexto, el análisis del índice de precios del transporte

⁸² Al respecto, nota periodística del Diario Correo del 1 enero de 2011.

⁸³ De conformidad con lo señalado en el Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, se encuentra exonerado del impuesto General a las Ventas, el: "2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao."

Además, como se aprecia del artículo 38 de la referida norma, solo aquellos contribuyentes del referido impuesto, se encuentran obligados a entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen:

Artículo 38.- COMPROBANTES DE PAGO

Los contribuyentes del impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

local de la ciudad de Arequipa será un indicador del comportamiento de los precios de los distritos de la provincia de Islay.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI registra los índices de precios del transporte local de veintiséis (26) principales ciudades del país⁸⁴, constituidas por veinticuatro (24) capitales de departamento y dos (2) no capitales con mayor dinamismo económico y poblacional⁸⁵, a fin de reflejar el consumo de los hogares para este tipo de servicio a nivel nacional. En ese sentido, es posible advertir que, dada las características particulares del servicio de transporte local en cada ciudad, los índices de precios de transporte local no necesariamente reflejarán comportamientos similares.

De acuerdo con lo anterior, considerando que existe proximidad geográfica entre la provincia de Islay y la ciudad de Arequipa, que son parte de la Región Arequipa, y que el servicio de transporte local en ambas zonas había sido brindado por camioneta rural, el índice de precios del servicio de transporte local de la ciudad de Arequipa puede ser una variable *proxy* del comportamiento de los precios de la provincia de Islay, a fin de identificar la fecha del fin de la conducta.

Así, de la información publicada en el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, se aprecia que el índice del precio del servicio de transporte local tuvo una tendencia creciente desde mayo (103,57) hasta julio de 2010 (106,51), manteniéndose constante hasta noviembre de 2010 e incrementándose en diciembre de 2010 (109,58); pero, reduciéndose en enero de 2011 (106,62)⁸⁶.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior y de los documentos que obran en el expediente, consistente en la comunicación de la Municipalidad de Islay del 28 de diciembre de 2010, por la cual se citó una reunión por la situación del incremento de los pasajes, así como la nota de prensa del Diario Correo del 1 de enero de 2011 de la Región Arequipa, manifestando la protesta generalizada de la población por los incrementos de pasajes, es posible presumir que el acuerdo anticompetitivo entre Atraservis y Santísima Cruz se habría aplicado hasta el 31 de diciembre de 2010, es decir, durante once (11) días.

155. De esta manera, el beneficio ilícito obtenido por Atraservis para el pasaje adulto asciende a S/. 3 080,00 (Tres Mil Ochenta y 00/100 Soles) y para el pasaje medio a

⁸⁴ Al respecto, cabe mencionar que para el cálculo del referido índice se recoge información de la ciudad de Arequipa. INEI. Metodología del cambio de Año base 2009 del índice de Precios al consumidor de Lima metropolitana, pág. 6. Ver: http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/2_1.pdf y metodología de cálculo del Índice de precios al consumidor a nivel nacional, pág. 6. Ver: http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/metodologia-ipc_n_base-dic-2011-web_12-09-2013.pdf

⁸⁵ Ciudades Capitales: Lima, Arequipa, Trujillo, Cusco, Chiclayo, Piura, Iquitos, Huancayo, Tacna, Ica, Pucallpa, Cajamarca, Huánuco, Puno, Ayacucho, Moyobamba, Huaraz, Tumbes, Puerto Maldonado, Abancay, Cerro de Pasco, Moquegua, Huancavelica y Chachapoyas. Ciudades de Mayor dinámica: Chimbote y Tarapoto.

⁸⁶ Fuente: INEI. Sistema de información regional para la toma de decisiones. Ver: <http://webinei.inei.gob.pe:8080/SIRTOD1/inicio.html#>.

cl



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

S/. 275,00 (Doscientos Setenta y Cinco y 00/100 Soles). De otro lado, el beneficio ilícito obtenido por Santísima Cruz para el pasaje adulto asciende a S/. 1 663,20 (Mil Seiscientos Sesenta y Tres y 20/100 Soles) y para el pasaje medio a S/. 237, 60 (Doscientos Treinta y Siete y 60/100 Soles).

156. Conforme a la metodología aplicada para el cálculo de multa, corresponde dividir el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva, que a criterio de esta Comisión corresponde a 60%⁸⁷, toda vez que la conducta anticompetitiva se puso en conocimiento de la Municipalidad de Ilay y permitió identificar una infracción sancionable y la identidad de los agentes involucrados.
157. Del resultado de las variables analizadas precedentemente, se obtiene una multa base, la cual se ha ajustada por inflación⁸⁸, para mantener su valor en el tiempo, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

[Continúa en la página siguiente]

⁸⁷ Ello, en el mismo sentido de lo señalado por la Comisión en la Resolución 022 y 023-2014/CLC-INDECOP del 2 y 10 de junio de 2014, respectivamente, mediante la cual la Comisión sancionó a la Empresa de Transportes 25 de Noviembre S.R.L.; Empresa de Transportes Merma Hermanos S.R.L.; Empresa de Transportes Santísima del Carmen Express S.R.L.; y Empresa de Transportes Unidos Tours Choquehuanca S.R.L., por la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdos o prácticas concertadas, destinadas a incrementar el precio del servicio de transporte público a nivel regional en la ruta Juliaca-Pucará-Choquehuanca; y, a Perú Travel Explorer S.R.L., por la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante el 2010 junto con otras agencias de turismo de dicha ciudad.

Asimismo, Resolución 031-2014/CLC-INDECOP del 18 de julio de 2014, mediante la cual la Comisión sancionó a Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nueva Era S.A.C. y Empresa de Transportes y Turismo 10 S.A. incurrieron en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios, destinadas a incrementar los pasajes del servicio de transporte urbano provincial de pasajeros en los tramos Taricá-Huaraz y Huaraz-Bedoya de la ruta Taricá-Huaraz-Bedoya, ejecutando dicho acuerdo desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2012.

Además, de conformidad con el Documento de Trabajo 01-2012/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi", se estableció el rango de 41-60% como probabilidad de detección y sanción para prácticas colusorias. Ver: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN01-2012V13.pdf/47a678b6-22ec-405a-be90-8cd4f93ae335>

Debe tenerse en cuenta que, a nivel comparado y de acuerdo con la literatura económica, la probabilidad de detección para los cárteles podría ubicarse en el rango del 13 al 17%. Al respecto, ver: BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. En: *The Review of Economics and Statistics*, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), páginas 531 a 536.

Adicionalmente, ver: COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: the Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers, marzo de 2012. Disponible en: <https://www.coleurope.eu/sites/default/files/research-paper/beer12.pdf>.

⁸⁸ Con la finalidad de que la multa base mantenga su valor en el tiempo corresponde actualizar dicho valor (a febrero de 2017). Para ello se ha utilizado el índice de precio al consumidor del servicio de transporte local de la ciudad de Arequipa. Fuente: INEI. Sistema de Información Regional para la toma de decisiones. Disponible en: <http://webinei.inei.gob.pe:8080/SIRTOD1/inicio.html#app=db26&d4a2-selectedIndex=0&d9ef-selectedIndex=0>.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 11: Cálculo de la multa de Atraservis y Santísima Cruz

Empresa	Tipo de pasajero	Precio concertado (S/.)	Precio competitivo (S/.)	[Precio concertado - Precio competitivo] (S/.)	N° de pasajeros por día y vehículo	N° de vehículos	Días	N° total de pasajeros	Beneficio ilícito (S/.)	Probabilidad de detección	Multa base (S/.)	Multa base ajustado por inflación (S/.)	Multa base (UIT)
Atraservis	Adulto	0.70	0.50	0.20	280	5	11	15400	3080.00	0.60	5133.33	7284.15	1.79
	Medio	0.50	0.40	0.10	90	5	11	2750	275.00	0.60	458.33	648.58	0.16
	TOTAL												1.95
Santísima Cruz	Adulto	0.70	0.50	0.20	252	3	11	8316	1663.20	0.60	2772.00	3922.64	0.97
	Medio	0.50	0.40	0.10	72	3	11	2376	237.60	0.60	396.00	560.38	0.14
	TOTAL												1.11

(*) La Unidad Impositiva Tributaria es equivalente a S/ 4 050 soles para el presente año.

Fuente: Atraservis y Santísima Cruz

Elaboración: Secretaría Técnica

158. En ese sentido, la multa expresada en UIT asciende a una y noventa y cinco centésimas (1,95) de UIT para Atraservis; y una y once centésimas (1,11) de UIT para Santísima Cruz.
159. Ahora bien, conforme a lo señalado en los artículos 43 y 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, a efectos de determinar la gravedad de la infracción, se analizará la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, el número de participantes en el mercado y la duración de la conducta.
160. Sobre la modalidad y el alcance de la infracción, corresponde señalar que nos encontramos ante un acuerdo anticompetitivo entre Atraservis y Santísima Cruz dirigido a incrementar los precios de los pasajes del servicio de transporte en la Ruta 1-A, desde el 20 de diciembre de 2010, a nivel del distrito de Mollendo, provincia Islay, Región Arequipa.
161. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, se aprecia que la voluntad de incrementar los precios afectó a aquellas personas que demandaron el servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta 1-A, en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, Región Arequipa.

Para tal efecto, resulta pertinente considerar que al 30 de junio de 2010, la población de la provincia de Islay era de cuarenta mil y tres (40 003) personas⁸⁹, que representó el 4% de la población de la Región Arequipa registrada al 30 de junio de 2010. Asimismo, la población del distrito de Mollendo de la provincia de Islay era de diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro (17 884) personas⁹⁰, que representó el 45% y el 2% de la población de la provincia de Islay y de la Región Arequipa, respectivamente, registrada en el mismo periodo.

⁸⁹ Al respecto, la población de las edades de quince años a más del distrito de Mollendo fue de 17 884 y 18 009 912 al 30 de junio de 2010 y 2011, respectivamente; de la provincia de Islay fue de 40 003 y 39 912 al 30 de junio de 2010 y 2011, respectivamente. Fuente: INEI. Compendio Estadístico Regional 2011. Disponible en: http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1021/libro.pdf (Visitada el 20 de octubre de 2016).

⁹⁰ Ver nota al pie anterior.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Es preciso indicar que la capacidad de oferta potencial, aproximadamente, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros por parte de las investigadas en la Ruta 1-A era de ocho (8) vehículos, con quince (15) asientos por vehículo y suponiendo que, en promedio, realizaban dieciocho (18) vueltas por día y podrían transportar por vuelta treinta (30) pasajeros; es posible indicar que la conducta pudo afectar a 4 320 personas por día, que representaría el 24,2% y el 10,8% de la población del distrito de Mollendo y de la provincia de Islay, respectivamente, registrada al 30 de junio de 2010.

En particular, las empresas Atraservis y Santísima Cruz informaron que prestaban el servicio a 654 pasajeros por día, que representaba 3,7% y 1,6% de la población del distrito de Mollendo y de la provincia de Islay al 30 de junio de 2010, respectivamente.

162. Sobre el número de agentes que participaban en el mercado, corresponde indicar que las empresas eran las únicas que tenían la autorización para brindar el servicio de transporte público en la totalidad de la Ruta 1-A.
163. Finalmente, se debe tener en cuenta que el periodo de la infracción tuvo una duración de once (11) días.
164. En consecuencia, considerando que la conducta es un acuerdo anticompetitivo, que involucró a un servicio básico demandado por la población, que afectó directamente a la población del distrito de Mollendo y de la provincia de Islay y que se mantuvo durante once (11) días, es posible concluir que la infracción cometida por los infractores debe ser calificada como grave⁹¹. Así, conforme a los límites establecidos en el artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, a efectos de calcular el monto de la multa se debe considerar una multa de hasta mil (1000) UIT siempre que no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión.
165. En consecuencia, corresponde verificar si las multas base (ver cuadro 11) no superan el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos del año 2016 de las empresas infractoras, dada la calificación de la gravedad de la infracción.
166. Al respecto, la empresa Atraservis presentó información de sus ingresos correspondientes al 2016, por lo que se puede verificar que la multa base calculada excede el 10% de los ingresos brutos de la empresa⁹². En ese sentido, de conformidad con la Ley, la multa aplicable asciende al 10% de los ingresos brutos del año 2016, esto es, una y treinta y seis centésimas (1,36) de UIT.

⁹¹ Ver Resolución 029-2014/CLC-INDECOPI. En ese mismo sentido, Resoluciones 085-2009/CLC-INDECOPI, 017-2013/CLC-INDECOPI, 031-2014/CLC-INDECOPI y 022-2014/CLC-INDECOPI.

⁹² Ver escrito del 13 de febrero de 2017, página 3.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

167. De otro lado, el 6 de febrero de 2017, la empresa Santísima Cruz manifestó que no estaba operativa desde el año 2012 y no genera ingresos desde dicha fecha⁹³. Al respecto, si bien es cierto la empresa no participó en el mercado investigado durante el año 2016, este argumento no puede ser entendido como una causal de exoneración o liberación de la multa, ya que dicho pago podría realizarse aun con cargo a su patrimonio o, de ser el caso, a ingresos futuros que podría generar. Por ello, la multa aplicable asciende a una y once centésimas (1,11) de UIT.
168. En función a lo antes expuesto, la multa para Atraservis y Santísima Cruz asciende a una y treinta y seis centésimas (1,36) de UIT y una y once centésimas (1,11) de UIT, respectivamente.

7.4 Cálculo de la sanción para Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa: Sobre algunos tramos de la Ruta A

169. Cabe señalar que en este apartado se calculará la sanción de Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa por haber incurrido en la realización de una práctica colusoria horizontal, producida por la celebración del acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios. Para ello, se estimará el periodo durante el cual las empresas aplicaron el incremento acordado de precios.
170. Sobre los tramos investigados de la Ruta A, la conducta llevada a cabo por las investigadas califica como un acuerdo anticompetitivo dirigido a incrementar conjuntamente los precios de los pasajes del servicio de transporte público de pasajeros por parte de Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa, a nivel de la provincia de Islay, desde el 21 de diciembre de 2010. Por tanto, corresponde estimar los beneficios ilícitos ocasionados por las empresas infractoras derivados de su comisión, así como los efectos de dicha práctica.
171. El beneficio ilícito estará representado por las ganancias obtenidas por Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa como consecuencia del incremento de los precios de los pasajes indicados en los Cuadros 9, 10 y 11 del servicio de transporte de pasajeros. En ese sentido, el beneficio ilícito se calculará a partir de la diferencia entre los precios de los pasajes concertados y los precios de los pasajes competitivos, multiplicado por el número total de pasajeros transportados durante el periodo de la infracción (Q_{tiempo})⁹⁴.
172. En relación con el periodo de la infracción, corresponde indicar que la fecha de inicio es el 21 de diciembre de 2010, día en que entraría en vigencia los precios acordados

⁹³ Al respecto, la empresa solo presentó copia de la Resolución Gerencial 001-2013-MPI/GTPTV del 4 de enero de 2013, emitida por la Municipalidad de Islay, que declara la renuncia de la empresa para prestar el servicio de transporte de pasajeros en el mercado investigado.

⁹⁴ Es el resultado de la multiplicación del número de pasajeros por día y vehículo, el número de vehículos y el número de días (periodo de la infracción).

a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

entre Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa, según el Escrito 2 informado a la Municipalidad de Islay.

Sobre la fecha final, si bien no se cuenta con información precisa de hasta cuando se aplicaría el incremento concertado de precios, esta se ha determinado considerando la evolución de los índices de precios de los pasajes del servicio de transporte local y algunas de las noticias de la ciudad de Mollendo⁹⁵, relacionadas al referido servicio.

Al respecto, la Secretaría Técnica solicitó a las empresas investigadas información de la evolución de los precios efectivamente cobrados de los pasajes; sin embargo, estas no han remitido medio probatorio alguno. Ciertamente, una de las características particulares de este mercado consiste en que las empresas no registran cada uno de los pasajes que cobra en un medio que permita su contabilización y verificación de forma fehaciente⁹⁶. Esta situación limita el análisis de la evolución de los precios y sus modificaciones. Ante este contexto, el análisis del índice de precios del transporte local de la ciudad de Arequipa será una buena aproximación del comportamiento de los precios de los distritos de la provincia de Islay.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI registra los índices de precios del transporte local de veintiséis (26) principales ciudades del país⁹⁷, constituidas por 24 capitales de departamento y dos no capitales con mayor dinámica económica y

⁹⁵ Al respecto, nota periodística del Diario Correo del 1 enero de 2011 incorporada al Expediente.

⁹⁶ De conformidad con lo señalado en el Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF, se encuentra exonerado del Impuesto General a las Ventas, el: "2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Se incluye dentro de la exoneración al transporte público de pasajeros dentro del país al servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao."

Además, como se aprecia del artículo 38 de la referida norma, solo aquellos contribuyentes del referido impuesto, se encuentran obligados a entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen:

Artículo 38.- COMPROBANTES DE PAGO

Los contribuyentes del impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

⁹⁷ Cabe mencionar que para el cálculo del referido índice se recoge información de la ciudad de Arequipa. INEI. Metodología del cambio de Año base 2009 del índice de Precios al consumidor de Lima metropolitana, pág 6. Ver: http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/2_1.pdf y metodología de cálculo del Índice de precios al consumidor A nivel nacional, pág. 6. Ver: http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/metodologias/metodologia-ipcn_base-dic-2011-web_12-09-2013.pdf.

CS



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

poblacional⁹⁸, a fin de reflejar el consumo de los hogares para este tipo de servicio a nivel nacional. En ese sentido, es posible advertir que, dada las características particulares del servicio de transporte local en cada ciudad, los índices de precios de transporte local no necesariamente reflejarán comportamientos similares.

De acuerdo con lo anterior, considerando que existe proximidad geográfica entre la provincia de Islay y la ciudad de Arequipa, que son parte de la Región Arequipa, y que el servicio de transporte local en ambas zonas había sido brindado por camioneta rural, el índice de precios del servicio de transporte local de la ciudad de Arequipa puede ser una variable *proxy* del comportamiento de los precios de la provincia de Islay, a fin de identificar la fecha del fin de la conducta.

Así, de la información publicada en el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, se aprecia que el índice del precio del servicio de transporte local tuvo una tendencia creciente desde mayo (103,57) hasta julio de 2010 (106,51), manteniéndose constante hasta noviembre de 2010 e incrementándose en diciembre de 2010 (109,58); pero, reduciéndose en enero de 2011 (106,62)⁹⁹.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior y de los documentos que obran en el expediente, consistente en la comunicación de la Municipalidad de Islay del 28 de diciembre de 2010, por la cual se citó una reunión por la situación del incremento de los pasajes, así como la nota de prensa del Diario Correo del 1 de enero de 2011 de la Región Arequipa, manifestando la protesta generalizada de la población por los incrementos de pasajes, es posible presumir que el acuerdo anticompetitivo entre Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa se habría mantenido hasta el 31 de diciembre de 2010, es decir, durante diez (10) días.

173. Seguidamente se presentarán las diferencias entre los precios antes de la concertación (precios competitivos) y los precios concertados de cada tramo y tipo de pasaje investigado, según empresa; así como también, para cada empresa, el número promedio de pasajeros por día, el número de vehículos autorizados y el número total de pasajeros durante el periodo de infracción.

[Continúa en la página siguiente]

⁹⁸ Ciudades Capitales: Lima, Arequipa, Trujillo, Cusco, Chiclayo, Piura, Iquitos, Huancayo, Tacna, Ica, Pucallpa, Cajamarca, Huánuco, Puno, Ayacucho, Moyobamba, Huaraz, Tumbes, Puerto Maldonado, Abancay, Cerro de Pasco, Moquegua, Huancavelica y Chachapoyas. Ciudades de Mayor dinámica: Chiclayo y Tarapoto.

⁹⁹ Fuente: INEI. Sistema de información regional para la toma de decisiones. Ver: <http://webinei.inei.gob.pe:8080/SIRTOD1/inicio.html#>.

4

Cuadro 12
La diferencia entre el precio concertado y el precio competitivo
del pasaje adulto
(expresado en soles)

Número de tramo	Tramo	Precio concertado - Precio competitivo (S/.)			
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachacra (*)	Punta Hermosa (*)
1	Mollendo - Kilómetros	0.20	0.20	0.20	0.20
2	Mollendo - Mejía	0.30	0.30	0.30	0.30
3	Mollendo - Motobomba	0.30	0.30	0.30	0.30
4	Mollendo - Cocachacra	0.50	1.00	0.75	-
5	La Curva - El Arenal	0.30	0.20	0.25	-
6	El Arenal - Mejía	0.20	0.20	0.20	-
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	0.30	0.30	0.30	-
8	Cocachacra - La Curva	0.30	0.30	0.30	-
9	Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros	0.50	0.50	0.50	-
10	Mollendo - Egasa	-	0.20	0.20	0.20
11	Mollendo - La Curva	-	0.30	0.30	0.30
12	La Curva - Motobomba	-	0.20	0.20	-
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	-	0.30	0.30	-
14	Mollendo - Chucarapi	0.50	1.00	-	-

(-): Tramo no investigado.
 (*): Considerando que no se tiene información del número de pasajeros por día de la empresa y solo se tiene información de Texiva y Cocachacra, se ha supuesto que la empresa transporta diariamente el promedio (redondeado al valor inferior) de los pasajeros transportados por Texiva y Cocachacra, si ambas estuvieron investigadas en el tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, los precios competitivos fueron aproximados a dicho valor.

Fuente: Empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 13
La diferencia entre el precio concertado y el precio competitivo
del pasaje instituto superior o universitario
(expresado en soles)

Número de tramo	Tramo	Precio concertado - Precio competitivo (S/.)			
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachacra (*)	Punta Hermosa (*)
11	Mollendo - La Curva	-	0.30	0.30	0.30

(-): Tramo no investigado.
 (*): Considerando que no se tiene información del número de pasajeros por día de la empresa y solo se tiene información de Texiva y Cocachacra, se ha supuesto que la empresa transporta diariamente el promedio (redondeado al valor inferior) de los pasajeros transportados por Texiva y Cocachacra, si ambas estuvieron investigadas en el tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, los precios competitivos fueron aproximados a dicho valor.

Fuente: Empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

[Continúa en la página siguiente]





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 14
La diferencia entre el precio concertado y el precio competitivo
del pasaje escolar
(expresado en soles)

Número de tramo	Tramo	Precio concertado - Precio competitivo (S/.)			
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachacra (*)	Punta Hermosa (*)
2	Mollendo - Mejía	0.20	0.30	0.25	0.25
3	Mollendo - Motobomba	0.20	0.20	0.20	0.20
4	Mollendo - Cocachacra	0.30	0.60	0.45	-
10	Mollendo - Egasa	-	0.10	0.10	0.10
11	Mollendo - La Curva	-	0.40	0.40	0.40

(-): Tramo no investigado.

(*): Considerando que no se tiene información del número de pasajeros por día de la empresa y solo se tiene información de Texiva y Cocachacra, se ha supuesto que la empresa transporta diariamente el promedio (redondeado al valor inferior) de los pasajeros transportados por Texiva y Cocachacra, si ambas estuvieron investigadas en el tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, los precios competitivos fueron aproximados a dicho valor.

Fuente: Empresas

Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 15: Pasaje entero
Número pasajeros transportados durante el periodo de infracción

Número de pasajeros transportados durante el periodo de infracción															
Número de tramo	Tramo	N° de pasajeros por día				N° de vehículos				Días	N° total de pasajeros				Q ⁱ tiempo
		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle (*)	Punta Hermosa (*)	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa	
1	Mollendo - Kilómetros	5	8	6	6	10	18	7	21	10	500	1440	420	1260	
2	Mollendo - Mejía	10	19	14	14	10	18	7	21	10	1000	3420	980	2940	
3	Mollendo - Motobomba	5	8	6	6	10	18	7	21	10	500	1440	420	1260	
4	Mollendo - Cocachacra	20	32	26	-	10	18	7	-	10	2000	5760	1820	-	
5	La Curva - El Arenal	5	8	6	6	10	18	7	21	10	500	1440	420	1260	
6	El Arenal - Mejía	10	16	13	-	10	18	7	-	10	1000	2880	910	-	
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	10	16	13	-	10	18	7	-	10	1000	2880	910	-	
8	Cocachacra - La Curva	10	16	13	-	10	18	7	-	10	1000	2880	910	-	
9	Boquerón - Sombrero Grande - Kilómetros	5	8	6	-	10	18	7	-	10	500	1440	420	-	
10	Mollendo - Egasa	5	8	6	6	10	18	7	21	10	500	1440	420	1260	
11	Mollendo - La Curva	15	16	15	15	10	18	7	21	10	1500	2880	1050	3150	
12	La Curva - Motobomba	10	8	9	9	10	18	7	21	10	1000	1440	630	1890	
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	10	16	13	13	10	18	7	21	10	1000	2880	910	2730	
14	Mollendo - Chucrapí	5	-	5	-	10	-	7	-	10	500	-	350	-	

(-): Tramo no investigado

(*) : Considerando que no se tiene información del número de pasajeros por día de la empresa y solo se tiene información de Texiva y Cocachacra, se ha supuesto que la empresa transporta diariamente el promedio (redondeado al valor inferior) de los pasajeros transportados por Texiva y Cocachacra, si ambas estuvieron investigadas en el tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, el número de pasajeros fue aproximado a dicho valor.

Fuente: Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle

Fuente: Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa

Elaboración: Secretaría Técnica

[Continúa en la página siguiente]

e

**Cuadro 16: Pasaje instituto superior o universitario
Número pasajeros transportados durante el periodo de infracción**

Número de tramo	Tramo	N° de pasajeros por día			N° de vehículos			Días	N° total de pasajeros Q_{tiempo}		
		Texiva	Cocachacra	Punta Hermosa (*)	Texiva	Cocachacra	Punta Hermosa		Texiva	Cocachacra	Punta Hermosa
11	Mollendo - La Curva	15	16	15	10	18	21	10	1500	2880	3150
(-): Tramo no investigado											
(*): Considerando que no se tiene información del número de pasajeros por día de la empresa y solo se tiene información de Texiva y Cocachacra, se ha supuesto que la empresa transporta diariamente el promedio (redondeado al valor inferior) de los pasajeros transportados por Texiva y Cocachacra, si ambas estuvieron investigadas en el tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, el número de pasajeros fue aproximado a dicho valor.											

Fuente: Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa
Elaboración: Secretaría Técnica

**Cuadro 17: Pasaje escolar
Número pasajeros transportados durante el periodo de infracción**

Número de tramo	Tramo	N° de pasajeros por día				N° de vehículos				Días	N° total de pasajeros Q_{tiempo}			
		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle (*)	Punta Hermosa (*)	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
2	Mollendo - Mejía	10	16	13	13	10	18	7	21	10	1000	2880	910	2730
3	Mollendo - Metobomba	5	8	6	6	10	18	7	21	10	500	1440	420	1260
4	Mollendo - Cocachacra	10	16	13	-	10	18	7	21	10	1000	2880	910	-
10	Mollendo - Egasa	5	8	-	6	10	18	7	21	10	500	1440	-	1260
11	Mollendo - La Curva	10	16	-	13	10	18	7	21	10	1000	2880	-	2730
(-): Tramo no investigado														
(*): Considerando que no se tiene información del número de pasajeros por día de la empresa y solo se tiene información de Texiva y Cocachacra, se ha supuesto que la empresa transporta diariamente el promedio (redondeado al valor inferior) de los pasajeros transportados por Texiva y Cocachacra, si ambas estuvieron investigadas en el tramo. De lo contrario, en caso se haya tenido información de una sola empresa, el número de pasajeros fue aproximado a dicho valor.														

Fuente: Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa
Elaboración: Secretaría Técnica

174. Conforme a la metodología establecida, el beneficio ilícito de cada empresa será dividido entre la probabilidad de detección de la conducta anticompetitiva para calcular la multa base. A criterio de esta Comisión, la probabilidad corresponde a 60%¹⁰⁰, toda vez que la conducta anticompetitiva se puso en conocimiento de la Municipalidad de Ilay y permitió identificar una infracción sancionable y la identidad de los agentes involucrados.
175. Cabe señalar que las multas base han sido ajustadas por inflación¹⁰¹, para mantener su valor en el tiempo, tal como se muestra en los siguientes cuadros:

[Continúa en la página siguiente]

¹⁰⁰ Ver nota de pie 87.

¹⁰¹ Con la finalidad de que la multa base mantenga su valor en el tiempo corresponde actualizar dicho valor (a febrero de 2017). Para ello se ha utilizado el índice de precio al consumidor del servicio de transporte local de la ciudad de Arequipa. Fuente: INEI, Sistema de Información Regional para la toma de decisiones. Disponible en: <http://webinei.inei.gob.pe:8080/SIRTOD1/inicio.html#app=db26&d4a2-selectedIndex=0&d9ef-selectedIndex=0>.

ca



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Cuadro 18
Cálculo de la multa actualizada del pasaje entero
(expresado en soles)

Número de Tramo	Tramo	Beneficio ilícito (S/.)				Probabilidad de detección	Multa base (S/.)				Multa base ajustado por inflación (S/.)			
		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
1	Mollendo - Kilómetros	100.00	286.00	84.00	252.00	0.60	168.67	480.00	140.00	420.00	236.85	679.25	198.11	584.34
2	Mollendo - Mejía	300.00	1028.00	284.00	852.00	0.60	500.00	1710.00	480.00	1470.00	707.55	2419.81	690.40	2080.18
3	Mollendo - Motobomba	150.00	430.00	126.00	378.00	0.60	250.00	720.00	210.00	630.00	353.77	1018.87	297.17	891.51
4	Mollendo - Cocachacra	2000.00	4320.00	610.00	-	0.60	3333.33	7200.00	1518.67	-	4715.95	10188.88	2146.23	-
5	La Curva - El Arenal	100.00	360.00	126.00	-	0.60	188.67	600.00	210.00	-	235.65	848.00	297.17	-
6	El Arenal - Mejía	300.00	675.00	182.00	-	0.60	333.33	900.00	303.33	-	471.70	1358.49	429.25	-
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	300.00	864.00	273.00	-	0.60	500.00	1440.00	455.00	-	707.55	2037.74	643.87	-
8	Cocachacra - La Curva	300.00	864.00	273.00	-	0.60	500.00	1440.00	455.00	-	707.55	2037.74	643.87	-
9	Boqueron - Sombbrero Grande - Kilómetros	250.00	720.00	210.00	-	0.60	416.67	1200.00	350.00	-	598.62	1690.11	495.28	-
10	Mollendo - Entra	100.00	286.00	-	252.00	0.60	168.67	480.00	-	420.00	236.85	679.25	-	584.34
11	Mollendo - La Curva	450.00	864.00	-	945.00	0.60	750.00	1440.00	-	1575.00	1061.32	2037.74	-	2228.77
12	La Curva - Motobomba	200.00	286.00	-	-	0.60	333.33	480.00	-	-	471.70	679.25	-	-
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	200.00	664.00	-	-	0.60	333.33	1440.00	-	-	707.55	2037.74	-	-
14	Mollendo - Chucabani	500.00	-	175.00	-	0.60	833.33	-	-	-	1179.25	-	415.74	-
Total		5250.00	11754.00	2653.00	2709.00	-	8750.00	19590.00	4421.87	4515.00	12362.08	27721.70	6257.08	6389.15

Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 19
Cálculo de la multa actualizada del pasaje instituto superior o universitario
(expresado en soles)

Número de tramo	Tramo	Beneficio ilícito (S/.)			Probabilidad de detección	Multa base (S/.)			Multa base ajustado por inflación (S/.)		
		Texiva	Cocachacra	Punta Hermosa		Texiva	Cocachacra	Punta Hermosa	Texiva	Cocachacra	Punta Hermosa
11	Mollendo - La Curva	450	864	945	0.60	750.00	1440.00	1575.00	1061.32	2037.74	2228.77

Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 20
Cálculo de la multa actualizada del pasaje escolar
(expresado en soles)

Número de tramo	Tramo	Beneficio ilícito (S/.)				Probabilidad de detección	Multa base (S/.)				Multa base ajustado por inflación (S/.)			
		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa		Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
2	Mollendo - Mejía	300.00	720.00	182.00	682.50	0.60	500.00	1200.00	303.33	1137.50	707.55	1698.11	429.24	1609.67
3	Mollendo - Motobomba	100.00	286.00	84.00	252.00	0.60	168.67	480.00	140.00	420.00	236.85	679.25	198.11	584.34
4	Mollendo - Cocachacra	600.00	1296.00	273.00	-	0.60	1000.00	2160.00	455.00	-	1415.09	3056.60	643.87	-
10	Mollendo - Egasa	50.00	144.00	-	126.00	0.60	83.33	240.00	-	210.00	117.92	339.62	-	297.17
11	Mollendo - La Curva	400.00	1152.00	-	1092.00	0.60	666.67	1920.00	-	1820.00	943.40	2716.98	-	2575.47

Elaboración: Secretaría Técnica

Cuadro 21
Cálculo de la multa total por empresa
(expresado en UIT)

Descripción	Tipo de pasaje	Texiva	Cocachacra	Cristo del Valle	Punta Hermosa
Multa base ajustado por inflación (S/.)	Entero	12382.08	27721.70	6257.08	6389.15
	Instituto superior o universitario	1061.32	2037.74	-	2228.77
	Escolar	5648.58	8490.57	1271.23	5076.65
	Total	19091.98	38250.01	7528.31	13694.57
Multa Total (UIT)*		4.71	9.44	1.86	3.38

(*) La Unidad Impositiva Tributaria es equivalente a S/ 4 050 soles para el presente año.

Elaboración: Secretaría Técnica

176. En ese sentido, la multa expresada en UIT para Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa asciende a cuatro y setenta y uno centésimas (4,71) de UIT, nueve

C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

y cuarenta y cuatro centésimas (9,44) de UIT, una y ochenta y seis centésimas (1,86) de UIT y tres y treinta y ocho centésimas (3,38) de UIT, respectivamente.

177. Ahora bien, conforme a lo señalado en los artículos 43 y 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, a efectos de determinar la gravedad de la infracción, se analizará la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, el número de participantes en el mercado y la duración de la conducta.
178. Sobre la modalidad y el alcance, nos encontramos ante un acuerdo anticompetitivo entre Texiva, Cocachacra, Punta Hermosa y Santísima Cruz dirigido a incrementar conjuntamente los precios de los pasajes del servicio de transporte en los tramos investigados de la Ruta A, desde el 21 de diciembre de 2010, a nivel de la provincia Islay, Región Arequipa.
179. En cuanto a la dimensión del mercado afectado, la voluntad de incrementar los precios afectaba a aquellas personas que demandaron el servicio de transporte público de pasajeros en algunos tramos de la Ruta A, a nivel de la provincia de Islay.

Para tal efecto, resulta pertinente considerar que, al 30 de junio de 2010, la población de la provincia de Islay era de cuarenta mil y tres (40 003) personas¹⁰², que representó el 4% de la población de la Región Arequipa registrada en el mismo periodo.

Es preciso indicar que la capacidad de oferta potencial, aproximadamente, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros por parte de las investigadas en los tramos materia de imputación era de cincuenta y seis (56) vehículos, con quince (15) asientos por vehículo, y suponiendo que, en promedio, realizaban entre tres y ocho vueltas diarias por vehículo¹⁰³ y podrían transportar treinta pasajeros por día, es posible concluir que la conducta pudo afectar a 8 250 personas por día, respectivamente, que representaría el 20,6% y 0,9% de la población de la provincia de Islay y la Región Arequipa, respectivamente, al 30 de junio de 2010.

180. Sobre el número de agentes que participaban en el mercado en la ruta investigada, corresponde indicar que solo Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle contaban con autorización para brindar el servicio de transporte público en la totalidad de la Ruta A. De otro lado, Punta Hermosa tenía autorización para brindar el servicio en cuestión solo en algunos tramos de la ruta investigada.

¹⁰² La población de las edades de quince años a más del distrito de Mollendo fue de 17 884 y 18 009 912 al 30 de junio de 2010 y 2011, respectivamente; de la provincia de Islay fue de 40 003 y 39 912 al 30 de junio de 2010 y 2011, respectivamente. Fuente: INEI. Compendio Estadístico Regional 2011. Disponible en: http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1021/libro.pdf (Visitada el 20 de octubre de 2016).

¹⁰³ Cocachacra, Texiva y Cristo del Valle señalaron que en promedio realizaba ocho (8), cinco (5) y tres (3) vueltas por día. Por otra parte, considerando que Punta Hermosa no presentó información del número promedio de vueltas por día se ha asumido que esta empresa realizaría un promedio del número de vueltas de las tres empresas, es decir, cinco (5) vueltas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

181. Finalmente, se debe tener en cuenta que el periodo de la infracción tuvo una duración de diez (10) días.
182. En consecuencia, considerando que la conducta es un acuerdo anticompetitivo, que involucró a un servicio básico demandado por la población, que afectó a la población diariamente de la provincia de Ilay y que se mantuvo durante diez (10) días, es posible concluir que la infracción cometida por los infractores debe ser calificada como grave¹⁰⁴. Así, conforme a los límites establecidos en el artículo 43 de la Ley de Conductas Anticompetitivas, a efectos de calcular el monto de la multa se debe considerar una multa de hasta mil (1000) UIT siempre que no supere el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la resolución de la Comisión.
183. De esta manera, corresponde verificar si las referidas multas no superan el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos del año 2016 de las empresas infractoras, dada la calificación de la gravedad de la infracción.
184. Sobre el particular, Punta Hermosa manifestó que sus ingresos brutos del 2016 ascendieron a S/. 6 085,00 (Seis Mil Ochenta y Cinco y 00/100 soles)¹⁰⁵. No obstante, a criterio de esta Comisión el monto en cuestión no se condice con la cantidad de pasajeros que se transportaría en los tramos de las rutas en las que la empresa cuenta con autorización, por lo que la información será analizada a la luz del principio de primacía de la realidad¹⁰⁶.

En efecto, esta información no guardaría correspondencia con los ingresos reales percibidos por la empresa en relación con su flota vehicular¹⁰⁷, el tipo de pasaje¹⁰⁸ y las rutas autorizadas¹⁰⁹. Al respecto, es pertinente indicar que en el mercado de transporte público de pasajeros, las empresas se organizan de forma diversa, lo cual

¹⁰⁴ Ver Resolución 029-2014/CLC-INDECOPI. En ese mismo sentido, Resoluciones 085-2009/CLC-INDECOPI, 017-2013/CLC-INDECOPI, 031-2014/CLC-INDECOPI y 022-2014/CLC-INDECOPI.

¹⁰⁵ La empresa señaló que transportó a 2 434 personas a S/. 2,50 (Dos y 50/100 Nuevos Soles) para el 2016.

¹⁰⁶ **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, promulgada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada por Decreto Legislativo 1205.**
Artículo 5.- Primacía de la realidad.-
En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

Dicho criterio ha sido aplicado por la Sala en su Resolución 0581-2016/SDC-INDECOPI del 10 de noviembre de 2016.

¹⁰⁷ La empresa tiene veintiún (21) vehículos autorizados.

¹⁰⁸ Según información proporcionada por la empresa del 31 de agosto de 2016, en el cual se identifican precios de los pasajes entero, medio y escolar.

¹⁰⁹ Ver Resolución Gerencial 497-2010-MPI/GDUR.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

impacta en la forma en que perciben los ingresos derivados de los pasajes que cobran por el servicio que prestan.

En particular, algunas empresas se organizan como propietarias directas de los vehículos que operan en su ruta, percibiendo directamente los ingresos por los pasajes cobrados. En otros casos, la empresa no es directamente propietaria de los vehículos, sino que cobra un «alquiler de ruta» a los propietarios de los vehículos que desean operar en ella. En algunos casos, los propietarios de los vehículos son a su vez socios o asociados que influyen directamente sobre las decisiones de las empresas, asumiendo responsabilidad por los ingresos y egresos de la empresa, conformando así una misma unidad económica. De cualquier modo, tanto internamente como frente a las autoridades de transporte y los usuarios del servicio, las empresas de transporte son responsables por los vehículos y el personal que opera bajo la autorización de ruta otorgada a ellas. En ese sentido, considerando la necesidad de resolver en base al principio de primacía de la realidad¹¹⁰ y con el objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de la función encargada a este órgano instructor, se estimarán las ventas o ingresos brutos percibidos por Punta Hermosa en el año 2016, en base a los ingresos percibidos por los pasajes cobrados.

Para tal efecto, de acuerdo con la información disponible que obra en el expediente, la empresa ha tenido veintiún (21) vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte a nivel de la provincia de Ilay¹¹¹; sin embargo, la empresa no ha proporcionado información detallada del número de pasajeros transportados por día y por vehículo en cada ruta autorizada ni los respectivos precios por los pasajes cobrados en cada una de las rutas autorizadas, ni la cantidad de días que prestó el servicio de transporte en el año 2016.

En ese sentido, bajo un escenario conservador, para el cálculo del número de pasajeros transportados se considerará la información del promedio de los pasajeros transportados por día de Texiva y Cocachacra en relación con las rutas investigadas por pasaje entero¹¹²; respecto del periodo de servicio ofrecido del año 2016, se asumirá que la empresa ofreció el servicio durante veinte (20) días cada mes; y, teniendo en cuenta que los ingresos están siendo calculados respecto de las rutas investigadas, los precios del pasaje entero serán tomados del escrito presentado por dicha empresa el 31 de agosto de 2016, obteniendo como ingresos S/.496 440,00 (Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y 00/100 Soles). Así, de

¹¹⁰ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, promulgada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada por Decreto Legislativo 1205.

Artículo 5.- Primacía de la realidad.-

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

¹¹¹ Ver Resolución Gerencial 497-2010-MPI/GDUR.

¹¹² Cabe señalar que Punta Hermosa además presta servicios en rutas adicionales a las investigadas.

cd



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

acuerdo con los resultados obtenidos del cálculo anterior, es posible concluir que la multa calculada no supera el 10% de los ingresos brutos del año 2016.

185. Respecto de Cocachacra, cabe señalar que, hasta la fecha de la presente resolución, no han remitido su información respecto de su nivel de ingresos brutos del año 2016, por lo que el incumplimiento de dicha empresa no puede favorecerla y, en ese sentido, no puede impedir la imposición de la multa calculada. Esta situación sumamente excepcional, en que un agente investigado no presenta información sobre ingresos, no ha sido óbice para que la Comisión aplique la multa que correspondía a los infractores¹¹³.
186. De otro lado, Cristo del Valle indicó que cada uno de los socios de la empresa no dan cuenta a la gerencia de sus ingresos, por lo que no tienen registrado los ingresos brutos del año 2016. Al igual que Cocachacra, la referida circunstancia no puede favorecer a dicha empresa y, en ese sentido, no puede impedir la imposición de una multa.
187. Por otra parte, la empresa Texiva hasta la fecha de la presente resolución, no ha remitido su información respecto de su nivel de ingresos brutos del año 2016; sin embargo, presentó información de su nivel de ingresos de 2015, por lo que, para efectos de verificar si la multa base no supera el 10% de sus ventas o ingresos brutos, se asumirá que la empresa registró similares ingresos para el 2016. Así, de acuerdo a los resultados obtenidos del cálculo anterior, es posible concluir que la multa calculada no supera el 10 % de los ingresos brutos del año 2016.
188. En consecuencia, la multa para Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa asciende a cuatro y setenta y una centésimas (4,71) de UIT, nueve y cuarenta y cuatro centésimas (9,44) de UIT, una y ochenta y seis centésimas (1,86) de UIT y tres y treinta y ocho centésimas (3,38) de UIT, respectivamente.

7.5. Sobre los alegatos de las investigadas

189. Punta Hermosa argumentó que resulta necesario que se prueben los efectos negativos de la conducta para la competencia y el bienestar de los consumidores. Así, según Punta Hermosa en el Informe Técnico únicamente se había probado la existencia de una voluntad común de incrementar los precios de los servicios de transportes, lo que comprendía una decisión de gestión empresarial.

¹¹³ Los casos en que se presentó esta situación fueron resueltos por las Resoluciones 055 y 056-2011/CLC-INDECOPÍ del 11 de octubre de 2011. Disponibles en:

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/par/RES_055_2011_CLC/Res055-2011CLC.pdf

http://www.indecopi.gob.pe/RepositorioAPS/0/2/par/RES_056_2011_CLC/Res056-2011CLC.pdf

Cabe observar que este criterio no ha sido cuestionado por la Sala cuando conoció, en apelación, las decisiones antes mencionadas.

Asimismo, la Resolución 031-2014/CLC-INDECOPÍ del 18 de julio de 2014.

En la misma línea, la Resolución 0581-2016/SDC-INDECOPÍ del 10 de noviembre de 2016.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

En el presente caso, los acuerdos investigados contenidos tanto en el Escrito 1 como en el Escrito 2, están sujetos a una prohibición absoluta, conforme a lo dispuesto por el artículo 11.2 del referido cuerpo normativo, por lo que basta que la autoridad de competencia pruebe su existencia para que puedan ser declarados como infracciones administrativas.

Sin perjuicio de ello, en la sección 7.5 del Informe Técnico, la Secretaría Técnica indicó los efectos que la conducta había tenido en el mercado. En particular, se concluyó que la conducta consistió en un acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes del servicio de transporte de pasajeros, en determinados montos, según tipo de pasaje y ruta, una de las conductas más dañinas que se producen en el mercado, que involucró a un servicio básico demandado por la población y que afectó directamente a la población de la provincia de Islay durante diez días.

Ahora bien, la Comisión concuerda con las conclusiones de la Secretaría Técnica respecto de los efectos negativos de la conducta investigada para la competencia y, por ende, para el bienestar de los consumidores, toda vez que este tipo de conducta consistió en el registro de mayores precios y una limitación en las opciones de los consumidores para la población de la provincia de Islay.

190. Además, Punta Hermosa manifestó que no se ha acreditado la existencia de la distorsión generada por el acuerdo sostenido, como lo señala la Resolución 0756-2013/SDC-INDECOPI.

Sobre el particular, la referida resolución indica que "para determinar la existencia de la infracción, contrariamente a lo señalado por las recurrentes, no resulta relevante si la conducta colusoria ha producido o no efectos perjudiciales en el mercado, pues basta acreditar que se ha configurado un acuerdo de precios entre competidores para considerar esta conducta como ilegal por sí misma."

En ese sentido, corresponde desestimar la alegación de Punta Hermosa en este extremo, toda vez que se ha acreditado la existencia de una concertación de precios entre las investigadas y sus efectos negativos en el mercado.

191. Cocachacra y Atraservis manifestaron que no se ha tenido como objetivo eliminar o restringir la competencia, debido a que en muchos casos decidieron no aplicar el incremento acordado. Asimismo, Santísima Cruz manifestó que no ejecutó la política de precios acordada y continuó cobrando la tarifa anterior al entendimiento, por lo que no puede ser acusada de concertar precios.

9



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

Al respecto, cabe precisar que, para probar la realización de un acuerdo anticompetitivo de precios, prohibida por el literal a) del artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, la autoridad sólo debe acreditar que determinados agentes económicos competidores entre sí, que operan en un mismo nivel de la cadena de producción, comercialización o distribución, decidieron establecer de forma coordinada los precios de venta de sus productos o de prestación de sus servicios. En tal sentido, la infracción se configura con la sola existencia de la conducta coordinada entre competidores, al margen de la ejecución por parte de los involucrados en el acuerdo.

En el presente caso, se ha acreditado que los investigados se comprometieron a realizar un acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes, conducta que tenía por objeto o efecto restringir la competencia. Así, de la información que obra en el expediente, es posible señalar que la conducta investigada tenía la capacidad de producir efectos negativos para la competencia, traduciéndose en mayores precios, según determinada ruta, así como en una posible limitación en la utilización del servicio investigado por parte de la población de la provincia de Islay.

Ciertamente, considerando que las empresas no presentaron medio probatorio que acredite sus afirmaciones y que, por el contrario, de la información que obra en el expediente, consistente en la comunicación de la Municipalidad Islay del 28 de diciembre de 2010 para tratar el tema del incremento de pasajes, las noticias locales que dan cuenta de la subida de los pasajes y los aumentos de precios reflejados en el índice de precios del transporte local de la ciudad de Arequipa, se evidencia que la fijación concertada de precios tuvo efectos negativos sobre la competencia desde el 20 o 21 de diciembre de 2010, según sea el caso, por lo que corresponde desestimar este extremo de su argumentación.

192. De acuerdo con Texiva y Cocachacra, al momento de calcular la multa debería tenerse en cuenta que en virtud al principio de razonabilidad no ha existido continuidad en la infracción, que no ha existido intencionalidad en su conducta, que no han obtenido beneficio ilícito alguno, alcanzaron voluntariamente el documento del 21 de diciembre de 2010 a la Municipalidad de Islay, hecho sin el cual no se hubiera tenido conocimiento de la infracción; que no existe alguna posibilidad de reincidencia y han actuado de buena fe durante el procedimiento al absolver los requerimientos formulados.

Como se ha demostrado en la sección anterior, las empresas sí obtuvieron beneficios ilícitos por la realización de la conducta anticompetitiva durante diez días del mes de diciembre de 2010, por lo que se procedió a calcular la multa en base al beneficio ilícito obtenido, según tipo de pasaje y tramo de la ruta.

Asimismo, a criterio de la Comisión, ninguno de los otros argumentos señalados por Texiva y Cocachacra pueden ser considerados como atenuantes de la multa impuesta a ambas empresas.

CA



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

En esa línea, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala¹¹⁴, criterios como la debida actuación procesal y la no reincidencia no pueden ser considerados como atenuantes de la sanción y, por lo tanto, no pueden reducir la multa base determinada a partir del principio de razonabilidad. En efecto, dichas actuaciones son parte del cumplimiento regular de la ley, circunstancia a la que siempre están obligados los investigados.

193. De otro lado, si bien la entrega del documento en cuestión facilitó la labor de instrucción de la Secretaría Técnica, dicha acción ha sido recogida al momento de determinar la probabilidad de detección para estimar la multa base, según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Empresa de Transportes Atraservis S.R.L. – Atraservis S.R.L. y la Empresa de Transportes Santísima Cruz de Mollendo S.R.L. incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes adulto y medio en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa), desde el 20 hasta el 31 de diciembre de 2010, en el distrito de Mollendo, a nivel de la provincia de Islay, Región Arequipa; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

SEGUNDO: Declarar que la Empresa de Transportes Atraservis S.R.L. y la Empresa de Transportes Santísima Cruz de Mollendo S.R.L. no incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar el precio del pasaje escolar en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa), desde el 20 hasta el 31 de diciembre de 2010, en el distrito de Mollendo, a nivel de la provincia de Islay, Región Arequipa.

TERCERO: Declarar que Turismo Expreso Intervalle S.R.L. – Texiva S.R.L., Empresa de Transportes Cocachacra Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Cocachacra Express S.R.L., Empresa de Transportes Cristo del Valle S.R.L. y Empresa de Transportes Punta Hermosa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Emtranpuher S.R.L. incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, desde el 21 hasta el 31 de

¹¹⁴ Ver Resolución 756-2013/SDC-INDECOPI del 10 de mayo de 2013 y Resolución 0581-2016/SDC-INDECOPI del 10 de noviembre de 2016.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

diciembre de 2010, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y se encuentra sujeta a prohibición absoluta, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas; en los siguientes tramos y tipo de pasajes:

Pasaje	Empresas Infractoras	Tramos
Entero	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Kilómetros, Mollendo - Mejía y Mollendo - Motobomba
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra, La Curva - El Arenal, El Arenal - Mejía, Cocachacra - Santa María - El Arenal, Cocachacra - La Curva y Boqueron - Sombrero Grande - Kilómetros
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva
	Texiva y Cocachacra	La Curva - Motobomba y Cocachacra - Nuevo Arenal
	Texiva y Cristo del Valle	Mollendo Chucarapi
Instituto Superior o universitario	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - La Curva
Escolar	Texiva, Cocachacra, Cristo del Valle y Punta Hermosa	Mollendo - Mejía y Mollendo - Motobomba
	Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle	Mollendo - Cocachacra
	Texiva, Cocachacra y Punta Hermosa	Mollendo - Egasa y Mollendo - La Curva

CUARTO: Declarar que Turismo Expreso Intervalle S.R.L. – Texiva S.R.L., Empresa de Transportes Cocachacra Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Cocachacra Express S.R.L., Empresa de Transportes Cristo del Valle S.R.L. y Empresa de Transportes Punta Hermosa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Emtranpuher S.R.L. no incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar el precio del pasaje instituto superior o universitario en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en los tramos Mollendo – Kilómetros, desde el 21 hasta el 31 de diciembre de 2010, a nivel de la provincia de Islay.

QUINTO: Declarar que Turismo Expreso Intervalle S.R.L. – Texiva S.R.L. y Empresa de Transportes Cocachacra Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Cocachacra Express S.R.L. no incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar el precio del pasaje instituto superior o universitario en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en el tramo La Curva – Motobomba, desde el 21 hasta el 31 de diciembre de 2010, a nivel de la provincia de Islay.

SEXTO: Declarar que las empresas Turismo Expreso Intervalle S.R.L. – Texiva S.R.L. y Empresa de Transportes Cocachacra Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Cocachacra Express S.R.L. no incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar el precio del pasaje escolar en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en los tramos El Arenal – Mejía y La Curva – Motobomba, desde el 21 hasta el 31 de diciembre de 2010, a nivel de la provincia de Islay.

SÉPTIMO: Sancionar a Empresa de Transportes Atraservis S.R.L. con una multa ascendente a una y treinta y seis centésimas (1,36) de UIT; y a la Empresa de Transportes Santísima Cruz de Mollendo S.R.L. con una multa de una y once centésimas (1,11) de UIT.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

OCTAVO: Sancionar a Turismo Expreso Intervalle S.R.L. – Texiva S.R.L. con una multa ascendente a cuatro y setenta y una centésimas (4,71) de UIT, Empresa de Transportes Cocachacra Express Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Cocachacra Express S.R.L. con una multa de nueve y cuarenta y cuatro centésimas (9,44) de UIT, Empresa de Transportes Cristo del Valle S.R.L. con una multa de una y ochenta y seis centésimas (1,86) de UIT y Empresa de Transportes Punta Hermosa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – Emtranpuher S.R.L. con una multa de tres y treinta y ocho centésimas (3,38) de UIT.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Ena María Garland Hilbck, María del Pilar Cebrecos González y Dante Mendoza Antonioli.

Ena María Garland Hilbck
Presidente